

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

321309
1-2

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA ADOPCION EN MEXICO Y LA PROPUESTA
DE UN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO

EJEMPLAR UNICO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
SONIA ALEXANDRA CORONADO LARA
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN
CED. PROFESIONAL No. 1683979





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

TRAIL JON
VALLE DE ORGEN

B

*A Dios le doy las Gracias más grandes
por permitirme llegar a esta etapa tan
esperada en mi vida.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de este documento en su totalidad.

NOMBRE: Sonia Alexandro

Coronado Lara

FECHA: 11 Septiembre - 2003

FIRMA: *Sonia*

c

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

*A mi mamá Sonia gracias por todo,
por ser la mejor madre del
mundo, por demostrarme
el inmenso cariño que me tienes*

TESIS UNIV
FALLA DE ORIGEN

D

*A ti mamá Mary, te quiero decir
gracias, por todo, por ser como eres por
todos tus esfuerzos..*

E

TESTE
FALLA DE ORIGEN

*Papito cuanta falta me haces, pero
quiero que sepas que te dedico este
triunfo, y que algún día nos
volveremos a ver
Te amo.*

F

TELEFONO
FALLA DE ORIGEN

*A ti abuelita te digo: llegué al final
ya no te esperaste a verlo
pero se que desde donde estés lo veas,
te quiero mucho.*

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

G

*A ti OFC un gracias por que
terminaste una incógnita
en mi vida.*

H

TELEFON
FALLA DE ORIGEN

*Al Lic. Ignacio Garrido Ovin
gracias por todas sus enseñanzas.*

I

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

*A mi Universidad y Catedráticos,
Gracias por todas sus enseñanzas.*

TEMA 1001
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

WELLS COOK
BANK OF CALIFORNIA

↑

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I La Familia como Institución Jurídica.

1.1 Concepto de Familia	2
1.2 Antecedentes Históricos	5
1.2.1 En la India	6
1.2.2 En Grecia	6
1.2.3 En Roma	7
1.2.4 En México	9
1.3 Concepto de Derecho de Familia	14
1.4 Caracteres del Derecho de Familia	20

CAPÍTULO II La Adopción

2.1 Concepto de Adopción	24
2.2 Antecedentes Históricos	27
2.2.1 En Grecia	27
2.2.2 En Roma	28
2.2.3 En Francia	31
2.2.4 En México	34
2.3 Naturaleza Jurídica de la Adopción	38
2.4 Principios que rigen la adopción	40
2.5 Caracteres de la adopción	48



CAPÍTULO III La Adopción en el Derecho Actual	
3.1 Regulación Jurídica de la Adopción	53
3.2 Clasificación de la Adopción	63
3.2.1 La Adopción en la Legislación Mexicana	66
3.2.1.1 La Adopción Simple	67
3.2.1.2 La Adopción Plena	67
3.2.1.3 La Adopción Internacional	68
3.3 Sujetos que intervienen en el Acto de Adopción	69
3.4 Requisitos	74
3.5 Efectos de la adopción	78
3.6 Revocabilidad e Irrevocabilidad	83
3.7 Impugnación de la adopción	86
3.8 Extinción de la adopción	87
CAPÍTULO IV La Adopción y el Acogimiento Preadoptivo	
4.1 Concepto de Acogimiento Preadoptivo	91
4.1.1 Clasificación del acogimiento preadoptivo	92
4.1.1.1 El acogimiento preadoptivo administrativo	92
4.1.1.2 El acogimiento preadoptivo judicial	93
4.1.1.3 El acogimiento provisional	93
4.2 Fundamento Jurídico del Acogimiento Preadoptivo	94
4.3 Tramitación y el Proceso que se da	100
4.4 Propuesta	102
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	108

M



INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando un niño o una niña pierde a sus padres o es abandonado en la vía pública, o bien, los padres dejan de cumplir con las obligaciones que les confiere el ser padres estos menores son protegidos por la sociedad en su conjunto, teniendo una Institución Jurídica llamada Adopción.

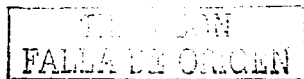
La adopción ha sido parte importante desde el nacimiento de la familia siendo ésta la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización, su origen se remota desde los comienzos de la humanidad (señalado en el primer capítulo de este trabajo).

La adopción tiene sus antecedentes dentro de nuestra legislación y de una manera específica en el Distrito Federal: en el Código Civil de Oaxaca de 1828-1829 en donde se consideraba como única forma la adopción simple, subsiguientemente en las Leyes de Relaciones Familiares de 1917 se legisló como única forma la adopción simple, en donde la filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica, a consecuencia de ello la persona se encuentra con un doble parentesco familiar; el vínculo del parentesco con el adoptante y los vínculos de parentesco con la familia de origen. Posteriormente en 1928 en el Código Civil para el Distrito Federal el cual entra en vigor hasta 1932, permaneciendo como única forma de adopción la Adopción Simple, manteniéndose este tipo de adopción hasta las reformas del 28 de Mayo de 1998 en donde se incorpora la Adopción Plena (en el cual ya

FALLA CON
FALLA DE ORIGEN

no se trata de un simple parentesco civil sino ya es un parentesco consanguíneo en donde el adoptado forma parte de la familia del o de adoptantes, así como el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, volviéndose esta adopción irrevocable e impugnable conjuntamente con la Adopción Simple creando así un régimen mixto, manteniéndose este régimen hasta el 25 de mayo de 2000 en donde se da una de las reformas más importantes en materia de adopción, la derogación de la adopción simple, quedando como única forma de adopción la adopción plena tanto de manera nacional como internacional. Y al derogarse la adopción simple de nuestra legislación desde mi punto de vista se da un gran hueco y una desprotección para el menor, por lo cual yo propongo un acogimiento preadoptivo antes de llegar a la adopción plena como requisito indispensable, dando así una mayor protección al menor adoptado y porque no también al adoptante o los adoptantes (señalado en el segundo capítulo de este trabajo)

El acogimiento preadoptivo (lo definimos como aquel que realiza a favor de un niño susceptible de adopción. Es el periodo de tiempo previamente seleccionada hasta que se realiza la propuesta judicial de adopción, una vez valorada la adaptación del menor a su nueva familia), funcionando de la siguiente manera: que en el periodo de tres meses a un año convivan de forma material el adoptante o adoptantes y el adoptado y durante este tiempo se realizara el procedimiento para llegar a la adopción plena con revisiones periódicas hasta llegar al termino pactado que es no menos de 3 meses ni más de un año, evitando con esto tramites largos que en un tiempo llegan a cansar a



los adoptantes, así como también evitar adopciones fallidas. Teniendo como objetivo el que exista una verdadera adaptación entre ambas partes y no simplemente entre ellos sino con los familiares del adoptante o adoptantes, así como una mayor protección al adoptado (señalado en el cuarto capítulo de este trabajo).

Los alcances y limitaciones sobre la investigación de mi tema fueron muchos; en lo que se refiere a la adopción no me costó trabajo encontrar información, pero al llegar al punto del acogimiento preadoptivo me costo trabajo encontrar información, ya que en México no se encuentra regulado dicho tema, por eso mi propuesta fue basada en el Código Civil Español el cual contiene una amplia información acerca del tema.

TESI CON
FALLA DE ORIGINAL

CAPÍTULO I
LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1 Concepto de Familia.

La familia nace originalmente en las tribus o clanes, surgiendo antes de la formación de cualquier otra idea de Estado o Derecho. La familia es el grupo más estable que hallamos en la sociedad. Este es el grupo que ocupa un hogar y que se rige por una sola economía domestica. es la institución que permite a la sociedad regular la procreación, la educación y el transmitir la propiedad.

La Familia ha dejado de ser un núcleo autónomo frente al Estado a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos particularmente a los que ejercen la patria potestad. Por lo tal el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable. En efecto por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia. La motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, adquiriendo en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

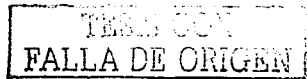
TESIS
FALLA DE ORIGEN

Esta institución tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aun en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, resumiéndose en la procreación y en la supervivencia de la especie. En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar tienen fines no solo biológicos sino también de orden psicológico. La necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo domestico, de la existencia de lazos de unión no solo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden moral y jurídico. De allí la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso que caracteriza al derecho de familia. En la urdimbre de la sociedad, la familia constituye el núcleo social primario, la célula natural y fundamental. La familia no es una creación del ordenamiento, sino una institución natural que la Ley positiva ha de reconocer y regular con respecto de sus estructuras fundamentales.

A continuación daré una serie de definiciones de lo que es Familia:

Se define a la Familia "como la reunión de personas colocadas bajo la autoridad ó la manus de un jefe único."¹ También se define "como la sola pareja (hombre y mujer) que convive con sus hijos ó como el

¹ Petit Euren. Derecho Romano. p.96.



grupo que vive bajo un mismo techo incluyendo a los abuelos y los nietos.”²

“La Familia la definimos como el núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.”³

“La Familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).”⁴ Los juristas tienen el hábito de contemplar la familia como institución jurídica, formada por un complejo de relaciones, que están regidas por normas jurídicas.

Definiendo a la Familia “en un sentido amplio, a todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano. Es conveniente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar, aun a parientes lejanos. Para la Sociología uno de los conceptos más importante es la familia ya que ésta siempre va estar en un plano muy importante en cualquier organización sociocultural y por tal la define “como una comunidad de interés y actitudes de tipo biológico, que generan la atracción sexual, el deseo de reproducción y el amor entre la pareja.”⁵

² . Leonel Pérezniño Castro, Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Internacional Privado Parte Especial, p.63.

³ Ignacio Galindo Grafías, Derecho Civil Parte General Personas y Familia, p.447.

⁴ .Idem.

⁵ . Fernando Gómez Sandoval Sociología General p.287.



“La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.”⁶ Otra definición de la familia sería: “es el grupo de personas formado por los ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, también la podemos definir como un grupo de individuos que de una manera supuesta o real se consideran consanguíneos, con derechos y deberes recíprocos sancionados por la sociedad”.⁷

“La definimos a la familia como aquella institución que asentado sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes porque presidía por lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto”.⁸

“La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”.⁹

Con lo anterior concluyo que la familia desde mi punto de vista es el grupo de personas conformado por los padres, ascendientes en línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado que serían estos los padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos.

1.2 Antecedentes históricos.

La familia es una de las instituciones históricas y jurídicas de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de nuestra civilización y su origen se remota a los comienzos de la humanidad. El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma

⁶. Rafael Pina Vara. Diccionario de Derecho. p.287.

⁷. Gonzalo Fernández de León. Diccionario Jurídico Tomo III, p.678.

⁸. Carlos E. Mascareñas. Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IX.

⁹. Sara Montero Dubaut. Derecho de Familia. p.2.



más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre si, los cuales se dedicaban a las labores de pastoreo y de la caza, y, además al cultivo de la tierra, en estos los lazos de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación del orden biológico o económico se agrega un dato ya de orden religioso.

1.2.1 En la India.

La unidad de mayor importancia en la familia, centro de intereses superiores a los del individuo. Comprende a veces hasta cuatro generaciones en forma patriarcal: el progenitor más anciano es la cabeza de la familia. Conserva la familia a sus dioses particulares y reconoce siempre su lugar de origen. Las familias estrictamente conyugales de esposo, mujer e hijos abundan más en las ciudades que en las áreas rurales.

1.2.2 En Grecia.

La ley familiar de la clásica Grecia se baso invariablemente en el concepto de casa, el vocablo significa la familia del ciudadano, colectividad que reposo invariablemente en lazos y deberes religiosos comunes y en un patrimonio común sobre el cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales. Los requisitos para entrar en la casa, no fueron uniformes en todas las familias. En Atenas, durante el

FALLA DE ORIGEN

periodo democrático, a falta de los varones en una familia era bien vista la adopción. Y a mediada que fueron corrompiéndose las costumbres, se fue debilitando la sociedad, y fue por ello por lo que, primero los macedonios y luego los romanos, pudieron dominar a los griegos ya degenerados y corrompidos en su mayoría.

1.2.3 En Roma

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho Justiniano. "La familia romana no permaneció inalterable. Fue sufriendo una evolución que, desviándola de su primitivo concepto, iba acercándola a nuestra manera actual de concebir esta célula social."¹⁰ En Roma la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido que era llamada pater-familias, el cual era el centro de atracción de la casa, alrededor de él y en su beneficio giran todos los demás miembros, el es el amo de sus esclavos, el es quien ejerce la patria potestad sobre sus descendientes, que ejerce la manus sobre su mujer y las nueras, así mismo es quien ejerce el poder sobre el mancipium sobre un hombre libre que temporalmente esté bajo su poder. El pater familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. Este era el único dueño del patrimonio familiar, el pater-familias es su titular, sus sometidos no pueden tener nada propio. Civilmente, en los primeros siglos en Roma, éste era quien tenía plena capacidad de goce y de ejercicio,

¹⁰ J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet, Derecho Romano I. Obligaciones Familia y Sucesiones, p.689.



éste era el único que tenía el beneficio de las legis acciones, sus sometidos gozan de vida jurídica a través de él. En virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre la mujer, los hijos, los hijos adoptados y aun sobre los servidores domésticos. "El pater familias era la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activos y pasivos".¹¹ La familia romana estaba constituida como una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación. Tanto el parentesco exclusivo del matriarcado como el del patriarcado no siempre son naturales y no comprenden entre los parientes a personas que deberían serlo. Así, en el sistema matriarcal, dos hermanos engendrados por un mismo padre, pero nacidos de diferente mujer, no eran considerados parientes. En el régimen patriarcal también había incongruencia en lo que se refiere al parentesco: los descendientes de la hija casada no eran parientes de su familia natural. "La familia romana era una verdadera sociedad domestica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Mas tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. "Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que solo correspondían a la relación familiar."¹² A la caída del Imperio Romano, durante las invasiones, la constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ella las tribus bárbaras que invadieron el Imperio.

¹¹ Ibid. p.134.

¹² Irenacio Galindo Grañias. Op.Cit n. 452.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La familia se entendía en sentido estricto formado por los miembros de ella que eran el marido, la mujer y descendientes de ellos que vivían dentro de la casa común; pero comprendían también a los siervos y aun a los extraños acogidos en el hogar familiar

1.2.4 En México.

La Familia Mexicana en la época prehispánica fue conformada por los mayas y aztecas los cuales formaban la clase dirigente de esa época. Aunque no existe prueba alguna de Intercambio o de relación y a pesar de su diversidad tanto cultural como tecnológica presentan en el plano familiar asombrosas analogías.

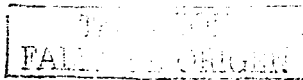
La Familia Maya reviste especial importancia en cuanto a instituciones fundamentales. Existía una gran libertad sexual para los jóvenes, tanto hombres como para mujeres. Eran tradicionales las visitas, por parte de las jóvenes, a las casas de guerreros solteros, y mantener relaciones sexuales sin compromiso alguno. La llegada al matrimonio monógamo daba por terminado el periodo de libertad sexual. La familia de la mujer recibía una dote. En caso de que el hombre no dispusiera de bienes, éste prestaba servicios a los padres políticos durante algunos años. Al igual que en otros pueblos mesoamericanos, el día de nacimiento condicionaba la vida de una persona y determinaba los dioses que le eran favorables. En el seno de la familia se desarrollaba la educación de los hijos, hasta que pudieran desempeñarse en la agricultura que fue la principal ocupación de los mayas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la Familia Azteca existían grupos: El primero estaba conformado por el llamado grupo privilegiado de jefes, guerreros y comerciantes los cuales tenían autorización a la práctica de la poligamia, y el segundo grupo estaba conformado por la clase agricultora en la cual se hallaba sometida en el ámbito matrimonial a la regla de la monogamia.

En la sociedad Azteca la formación de la Familia estaba formada primero por el matrimonio en el cual el varón solo podía tener una esposa, que era la legítima, con quien se casaba con todo el ritual correspondiente, pero podía tener tantas concubinas como pudiera sostener, pero con estas no se realizaba el ritual matrimonial. A los hombres se les inculcaba la vocación guerrera. Se procuraba fortalecer el carácter de los niños mediante castigos severos y el fomento de los valores primordiales como amor a la verdad, la justicia y el deber, respeto a los padres y a los ancianos, rechazo a la mentira y al libertinaje, misericordia con los pobres y los desvalidos. Los jóvenes aprendían música, bailes y cantos, además de religión, historia, matemáticas, interpretación de los códices, artes marciales, escritura y conocimiento del calendario, entre otras disciplinas. La educación se impartía en establecimientos para cada estrato social. Las niñas eran educadas por sus madres en las labores del hogar y la religión. La sociedad mexicana giraba en torno a una estructura social rígida donde se estipulan las virtudes y defectos permitidos a las mujeres de acuerdo con cada estrato social.

En la Conquista de México. En esta etapa la familia empieza con las expediciones al continente las cuales se realizaron por medio de



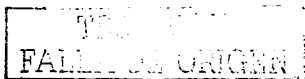
convenios entre particulares y representantes de la Corona, bajo el entendimiento de que las tierras que ocuparan estarían bajo la autoridad del Rey, así como la quinta parte de la riqueza obtenida. La información proporcionada al conquistador, por parte de La Malinche, acerca del Imperio Azteca le fue de gran utilidad para saber con qué clase de poder estaba tratando. Cuando Cortés estuvo listo, emprendió la conquista de la gran Tenochtitlan. La conquista española trajo consigo un sistema social jerarquizado de acuerdo con el color de la piel, que junto con el nombre y rango de un individuo determinaba su posición social. En el transcurso de los tres siglos los criterios de color dejaron también paso a los económicos y así existieron blancos indígenas. La derrota del Imperio, al cabo de cruentas batallas, las fuerzas imperiales ceden ante el embate de los conquistadores. La familia azteca fue destruida desde sus cimientos, a través de la violencia y las enfermedades del viejo mundo. Los pocos sobrevivientes varones fueron vendidos como esclavos; las mujeres, como concubinas.

El Mestizaje en México fue una nueva forma de familia apareció en la Nueva España. En esta etapa la unión con las mujeres indígenas pertenecientes a las elites locales fue utilizada por los conquistadores españoles y como un sistema de dominio sobre la población autóctona, al implantar la familia nuclear y aprovechar el prestigio de sus autoridades en beneficio del ejercicio del poder. Los mestizos resultantes de estas uniones habitualmente se integraron en el ámbito social del padre. Se establecieron leyes que formaban las instituciones de gobierno y sus cargos, la formación de ciudades, y composición de la sociedad, así como también el papel que debía desempeñar cada



grupo. El crisol racial de Nueva España iba fundiendo los tonos. El mestizo amalgamado con las castas se convertía en elemento predominante del material humano. La mujer participaba en este proceso como parte del mismo. El indio perdió para el sistema dominante los diferentes matices propios de una cultura múltiple al ser homogenizado en la categoría de vencido y subordinado. En la sociedad novohispana había una escalera de categorías llamadas castas-indio, mestizo, español-por lo cual una familia podía ascender por medio de matrimonios y entrega al trabajo. Esta sociedad novohispana no era igualitaria ni democrática. Sin embargo, a lo largo de la historia, la sociedad mexicana, ha logrado ampliar la apertura y acelerar el proceso de justicia social: ya no hay castas. Esta mezcla y remezala de genes indios y españoles dio como resultados fenómenos ecológicos y genéticos. El grupo mestizo evoluciono más rápido que sus grupos progenitores hacia el equilibrio con el ecosistema dominado por las nuevas enfermedades; eso fue lo que le dio su enorme ventaja adaptativa que le permitió pasar a ser el grupo dominante en trescientos años.

La Familia Mexicana en la Colonia. En esta etapa la organización social de los diferentes grupos indígenas se basa en la familia. Algunas sociedades indígenas conceden gran importancia a la cooperación económica entre marido y mujer, y otras a la que se origina entre hermanos y hermanas. En México a los grupos locales de tipo clan se les solía conceder un poder limitado. Los lazos conyugales no pueden ser disueltos por deseos de cualquiera de las partes, sólo el hombre podía repudiar a su mujer. Se le otorgaba el derecho de infidelidad sancionada, derecho que se ejerce cada vez más a medida



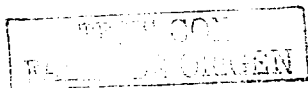
que progresa la evolución social. Si la mujer se acuerda de las antiguas prácticas sexuales y quiere renovarlas es castigada rigurosamente más que en ninguna época anterior. La poligamia es prohibida terminantemente por las autoridades eclesiásticas. El sistema del virreinato conservó el sistema de privilegio masculino heredado de sus dos nutrientes, ambos se centran en el papel de la mujer en el matrimonio y en la maternidad. Pero el hecho dista del derecho y así se tiene que según los decretos reales el español y el indio eran teóricamente iguales al varón de su raza; pero como en todas las sociedades una cosa es el ser y la otra el deber ser. La mujer española casada tenía la categoría de menor de edad, y aunque podía heredar propiedades, título y negocios, sus derechos que daban subordinados al marido quien era el administrador de los bienes.

La Familia en la época Moderna: La familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en otras épocas y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente de producción, ha sido sustituida por la gran producción industrial, sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral. Las causas que han originado el proceso de disgregación son las siguientes: La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de convivencia personal. La inseguridad de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de convivencia personal. La falta de viviendas suficientes. El control de la natalidad. La ineficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en clases obrera y media para el sustento del grupo familiar,

obliga a la esposa e hijos a buscar el auxilio económico para el sustento del grupo familiar. La disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad domestica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aun en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad más alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia. Ante este problema de descomposición del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia, ha acudido a través de disposiciones de diversa índole, particularmente en lo que toca al régimen de seguridad social y asistencia, a suplir estas funciones.

1.3 Concepto de Derecho Familia.

Dentro del concepto de Derecho de Familia los autores encuentran internamente una gran subdivisión, pues hace referencia a un Derecho o Institución familiar de Orden Personal y otro derecho patrimonial. En el orden de los personales, reconocen como tales al matrimonio, la filiación y la patria potestad; la adopción, la tutela y la curatela. En el orden patrimonial podemos encontrar el derecho a los alimentos; los regimenes económicos del matrimonio; el patrimonio familiar y todo el sistema de sucesiones. Varios estudiosos del Derecho conocen la posición revolucionaria en la que se ha situado al

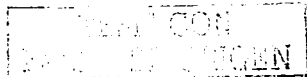


Derecho Familiar, a partir de la doctrina del maestro de Bolonia Antonio Cicu, quien aportó una profunda concepción que ha conmovido los vértices tradicionales de la división clásica del derecho y que ha tenido una extraordinaria repercusión mundial. Por lo que el Derecho de Familia ha venido siendo motivo de gran preocupación para ellos ya que después de diecinueve siglos de era cristiana, en los que permaneció intercalado como parte del Derecho de las Personas, los comienzos del siglo XX presenciaron el surgimiento de corrientes doctrinales que vislumbraron en las normas reguladoras de las relaciones entre cónyuges y de estas con sus hijos, un derecho con perfiles propios, dentro de la esfera del mismo Derecho Civil, aunque con características distintas al tradicional, que tiende a darle un lugar destacado en el marco institucional de la clasificación del derecho.

"En la bibliografía de nuestro país, el maestro Rafael Rojina Villegas expone ampliamente la problemática y los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho de Familia, como se ha señalado desde el punto de vista lógico, sociológico, político, patrimonial, axiológico y estos, tanto desde la perspectiva de los sujetos, como de los objetos del Derecho Familiar".¹³ "Don Rafael de Pina vuelve su pensamiento al cauce original y aprecia al Derecho de familia como parte del Derecho Civil ubicándolo como rama del Derecho Privado".¹⁴ Antonio Ibarrola divide al Derecho de Familia en tres partes fundamentales: matrimonio, parentesco y filiación, destacando así la aportación doctrinal de la Iglesia Católica y básicamente las constituciones emanadas del Concilio Vaticano, iniciado el 25 de Enero de 1959 y

¹³ Jorge Mario Magallon Ibarra. *Instituciones de Derecho Civil Tomo III Derecho de Familia*, p.40.

¹⁴ Rafael de Pina Vara. *Elementos de Derecho Civil*, n.303.



concluyendo el 8 de Diciembre de 1965, en el que se definió la unidad y estabilidad de la institución familiar. Benjamín Flores Barrueta se limita a señalar las nuevas tendencias doctrinales que se manifiestan en el Derecho Familiar, Ignacio Galindo Garfias, encuentra en el Derecho de Familia el perfil de la institución, señalando que nuestro Código por estar impregnado básicamente por las ideas individualistas no ha agrupado originariamente los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia.

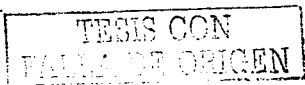
Definiendo así al Derecho de Familia "como el conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las misma como de interés público".¹⁵

El Derecho de Familia se define "como la parte del Derecho Civil que tiene como objeto directo las relaciones jurídicas familiares (y cuasi familiares)."¹⁶

Definiéndolo "como un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre si, creando la relaciones conyugales y constituidas pro un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre

¹⁵ . Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, p.24.

¹⁶ . Manuel Peña Bernardo de Ouirós. Derecho de Familia. o.20.



ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos."¹⁷

"Para Lafaille: es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, estructura, vida y disolución de la familia. Para Díaz de Guijarro es el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias regula el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales".¹⁸

"El Derecho de Familia esta integrado por un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares".¹⁹

"El Derecho de Familia es el conjunto de las normas de Derecho positivo referentes a las instituciones familiares."²⁰

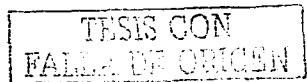
Por lo tanto en el Derecho de Familia existe instituciones capitales del derecho las cuales son: el matrimonio, la filiación y el parentesco. En relación directa con el matrimonio surgen los regimenes patrimoniales del mismo, la nulidad de este y el divorcio. En relación con la filiación se regula la patria potestad, la investigación de la paternidad y la adopción. Y en conexión directa con el parentesco y demás lazos familiares, se tiene a la obligación

¹⁷ Ignacio Galindo Grañas, Derecho Civil Parte General Personas y Familia, p. 459.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, Manual de Derecho de Familia, p.9.

²⁰ Rafael Pina Vara, Diccionario de Derecho, p.232.



alimentaria, la tutela legítima, el patrimonio de familia y la sucesión legítima.

Por lo cual el Derecho de Familia es aquel que se va a ocupar de:

a) El matrimonio comprende: el conjunto de relaciones que nacen entre marido y mujer y que norman la vida en común entre los consortes, ocupándose de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que antes del matrimonio o durante el adquieren los esposos y los que se refieren al patrimonio de familia. A los sistemas que regulan la propiedad, administración y disfrute de bienes de los cónyuges, se les denomina regímenes patrimoniales son de dos especies: el régimen de separación de bienes de los cónyuges y el régimen de sociedad conyugal. Finalmente el derecho matrimonial comprende el estudio de la disolución del vínculo que existe entre los consortes, a saber: el divorcio y la nulidad del matrimonio.

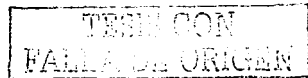
b) de la filiación y el parentesco: Las normas sobre parentesco, establecen las diversas especies de parentesco (parentesco consanguíneo y por afinidad). El nexo jurídico que nace de la adopción (llamado parentesco civil) en nuestro derecho, no vincula al adoptado con los parientes del adoptante; solo crea un vínculo de filiación entre este y el adoptado (adopción semiplena). El adoptado sigue conservando el parentesco con los miembros de su familia consanguínea. Así pues, son dos las maneras en que se establece el lazo de parentesco:

TESIS CON
FAMILIA DE ORIGEN

Por el hecho biológico de la generación (parentesco consanguíneo) que en derecho solo se reconoce hasta el cuarto grado en la línea colateral, sin limitación alguna en la línea ascendente, y Parentesco por afinidad, que es el que nace entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer o entre la mujer y los parientes consanguíneos del marido.

c) De la protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela): La patria potestad, es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nacen de la filiación. Su ejercicio corresponde en primer plano a los progenitores que son el padre y la madre del menor y a falta de estos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos. Esta función protectora, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, para procurarles la formación intelectual y moral que estos requieren y para administrar el patrimonio de estos. La tutela es una institución protectora de los menores no sujetos a patria potestad y de los incapacitados. La tutela desempeña un importante papel de protección, a favor de aquellas personas que no pudiendo por sí mismas disponer de su persona y de sus bienes, requieren la protección de persona capaz que los asista en tales casos. Por su carácter de protección subsidiaria, sustitutiva de la patria potestad, la institución de la tutela, su estructura y sus funciones forman parte de un capítulo especial del derecho de familia.

d) Del patrimonio de familia: Este garantiza el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el



Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad.

1.4 Caracteres del Derecho de Familia.

El Derecho de Familia es una parte del Derecho Civil. El cual se ha traducido positivamente en la inserción de las normas sobre la familia en los Códigos civiles. Un sector de la doctrina ha cuestionado que el Derecho de Familia forma parte del derecho Privado. Destacan dos autores: uno alemán, del siglo XIX, Gierke, y otro italiano, de este siglo, Cicu. Gierke sustituye la bipartición Derecho público-Derecho privado por tres tipos de Derecho distintos: Derecho privado o del individuo, Derecho público o del Estado, situado entre los dos, el Derecho de la sociedad. En el Derecho de la sociedad agrupa todas las reglas relativas al fenómeno asociativo comunidad internacional, Estado, Iglesia, municipios, etc., pero también las asociaciones y sociedades de carácter privado y la familia). Cicu y otros autores parte de la tradicional contraposición entre Derecho público y Derecho privado y, teniendo en cuenta unos u otros de los criterios con los que la doctrina distingue uno y otro Derecho, observan que el Derecho de Familia tiene características que le distinguen del Derecho privado y le acercan al público. Y concluyen, bien que forma un tertium genus, bien que se trata de una zona que confina con el Derecho Público; en general, no se afirma que sea exactamente parte del Derecho público,

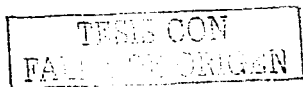
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aun que alguno llega a afirmar que es Derecho público.”²¹ Si se distingue el Derecho público del Derecho privado por razón del interés tutelado, vemos que en el Derecho de Familia el interés tutelado (el interés familiar) es como tal supraindividual. Si el criterio distintivo es el de la imperatividad de las normas, ocurre que en el Derecho de Familia abundan las normas imperativas y tiene escaso juego el principio de autonomía de la persona. Los derechos subjetivos familiares son irrenunciables, intrasmisibles y, algunos de ellos, de ejercicio obligatorio; y apenas si hay campo para el negocio jurídico “Cicu niega que haya negocios jurídicos en el derecho de familia.”²² Si la teoría seguida para decidir la distinción es la que se fija en la distinta posición de los sujetos en las relaciones jurídicas respectivas, ocurre en el Derecho de Familia que, como en el Derecho Público, los sujetos (padres-hijos, tutor-tutelado, también, antiguamente, marido-mujer) se encuentran en relaciones de jerarquía y no en situación de igualdad, “Cicu destaca, además, el carácter orgánico de la familia. Tiene fines superiores a lo de los individuos que la componen. Cada miembro de la familia ocupa en el organismo familiar la cualidad concreta que por los vínculos le corresponde. Como en Derecho público, puede hablarse de órgano y potestades: los poderes conferidos al individuo tienen el carácter de potestades; prima la idea del deber sobre la de derecho subjetivo.”²³ Pero incluso partiendo de los mismo criterios de que parten estos autores para distinguir el Derecho público del Derecho privado, cabe oponerles lo siguiente. Los intereses inmediatamente tutelados, los que están en la entraña de los

²¹ Manuel Peña Bernardo de Quirós, Derecho de Familia, p.20.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibid.* p.21



diversos derechos subjetivos familiares, no son intereses predominantemente públicos sino intereses personales de los distintos individuos de la familia. De otra parte, también en el Derecho de Familia se reconoce a la persona un ámbito de autonomía: los derechos pueden ejercitarse, a discreción del sujeto, de uno u otro modo; hay un campo para la autonomía de la voluntad. Además, las potestades de Derecho público se confieren a órganos integrados en la estructura del Estado para la consecución de fines de interés general; las potestades familiares se confieren a individuos particulares para atender intereses concretos de los individuos particulares que componen la familia. Mas cabe, también, atacar las conclusiones de dichos autores porque se fijan, para la distinción entre Derecho público y Derecho privado, en criterios distintivos insuficientes. Todo Derecho esta establecido al servicio de la persona.

Concluyendo con este capítulo, la familia es la institución más importante y básica dentro de la sociedad y de una manera más específica del Derecho de Familia. La Familia es tema importante en relación con la adopción, ya que la familia adoptiva va de la mano con la familia consanguínea.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II
LA ADOPCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 Concepto de Adopción

En las Instituciones del Derecho de Familia la adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento radica en los fines que persiguen la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético y cuando no religioso, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera del matrimonio, sino preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos. La adopción es una imitación de la naturaleza. Es decir, genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familia los hijos expósitos.

Planiol define a la adopción "como un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia. Para Baudry Lacantinerie, dice que es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz. Para Colín y Capitant dice que es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación, Zachariae la define como el contrato jurídico que se establece entre dos personas, que pueden ser extrañas

la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".²⁴ Tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Con la crisis del individualismo, propio de nuestro siglo y el auge paralelo del intervencionismo estatal, muchas de las figuras jurídicas a las que se basaban en los contratos, han debido ser estudiadas a la luz de los nuevos principios y esto mismo aconteció con la adopción.

Actualmente la adopción se fundamenta como una institución teniendo en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que a la vez juega la voluntad del propio individuo. Con esto podemos decir que se trata de armonizar el interés innegable del Estado con los intereses de los particulares. Como lo mencionan las nuevas tendencias de las modernas doctrinas y de las nuevas legislaciones. "El Doctor José Ferri considera a la adopción como una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".²⁵

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal se define a la adopción "como la institución de derecho en virtud de la cual los sujetos aptos y adecuados pueden adoptar a uno o varios menores o incapacitados, debiendo de proporcionarles medios de subsistencia y atención como hijos propios".²⁶

²⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Pp.469 Y 450.

²⁵ Rogelio A. Ruiz Lugo, La Adopción en México, p.72

²⁶ Miguel Acosta Romero, María Eugenia Muñoz I, Laura A. Martínez Arroyo, Código Civil para el Distrito Federal 373.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Rogelio A. Ruiz Lugo "la adopción es una institución de derecho civil, en virtud de la cual por una parte, los llamados adoptantes crean un vínculo de parentesco similar al consanguíneo, respecto de otro sujeto incapacitado, natural o legal denominado adoptado, como si se tratase de padres e hijos, con todos los derechos y deberes inherentes al caso. Esta relación debe establecerse siempre aceptándose de manera voluntaria por los adoptantes en beneficio siempre del adoptado, previo el cumplimiento de los requisitos legales y con apego a las normas del procedimiento establecido"²⁷

"Para Manuel F. Asencio Chávez la define como aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima".²⁸

"Es el acto jurídico por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es".²⁹ También podemos definirlo como un "acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".³⁰

Concluyendo lo anterior la definición de Rogelio A. Ruiz Lugo es la más completa desde el personal punto de vista, defino a la adopción

²⁷ Rogelio A. Ruiz Lugo, La Adopción en México, p.74y75.

²⁸ Manuel F. Asencio Chávez, La Adopción, p 3.

²⁹ Manuel Peña Bernardo de Quiroz, Derecho de Familia, p.463.

³⁰ Rafael de Pina Vira, Diccionario de Derecho, p.61.



como la institución jurídica que crea un vínculo de parentesco entre personas extrañas y adquiriendo derechos y obligaciones entre estas.

2.2 Antecedentes Históricos

La adopción tiene antecedentes muy antiguos. Se conoce su origen más remoto en la India, de donde había sido transmitida, conjuntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, trasmitiendo a su vez, con su migración, a Egipto, donde paso a Grecia y luego a Roma. Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto domestico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto domestico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes.

2.2.1 En Grecia

Es probable que la adopción existiera únicamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

- d) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de las modernas legislaciones.

2.2.2 En Roma

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familia y la otra, evitar la extinción de la familia romana. En cuanto a la finalidad religiosa, porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello origino la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio. En el primer caso se trata de la adopción de una persona siu juris que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona alieni juris, es decir, sometida a la potestad de otras personas.

TE
FALLA DE CORDON

La adrogatio más antigua se realizaba mediante una ley propuesta (rogatio) por el pontífice máximo al Comicios curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una familia y, consiguientemente, de unos sacra privata); pero ya en la época clásica se fue olvidando este carácter y se sustituyó al pueblo curiado por 30 lictores.

La adrogación era una forma de adopción sujeto a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano *siu juris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la del abrogante; trayendo consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que se fusionaba, y se incorporaba al arrogante, también los bienes de la familia del arrogado.

A diferencia, por la adoptio, adopción, una *filius familias*, ingresaba en calidad de hijo a la familia agnaticia del pater. Originalmente, teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas porque ellas eran *capuz del finis familias suae* situación que, no obstante, varío en tiempo de la república.



La adopción se realizaba mediante un doble acto: el primero perder la patria potestad anterior, a través de tres mancipationes, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una emancipatio al padre natural que habiendo perdido por aquéllas conforme a las doce tablas su potestad sobre el hijo lo adquiría in mancipio; y el segundo es la adquisición por el adoptante de la patria potestad a través de iniure cessio, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la vindicatio de la patria potestad y en el que la additio del magistrado constituía su derecho.

En tiempos de Justiniano, se distinguía entre la adopción plena y la adopción menos plena, basándose en si el adoptante era o no, descendiente del adoptado. En el caso de la adopción plena, ésta, produciría todos sus efectos lo que no sucedía en caso de adoptar a un extraño (adopción menos plena), ya que en ésta sólo adquiriría derechos hereditarios en la sucesión del adoptante.

2.2.3 En Francia

“Las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distinta organización de la familia de la época de los romanos, y por la difusión que el Código Napoleónico tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia reviste particular interés”.³¹ Se destacan en esta etapa tres periodos históricos importantes que son: El periodo primitivo en el cual se

³¹. Rouelio A Ruiz Lugo. La Adopción en México. p.29.



encuentran los antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este periodo. Con influencia germana, otras, en cambio, de la romana. Pero evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII. El periodo post-revolucionario, en este se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del derecho romano. Aquí la adopción fue incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, y las cuales fueron aprobadas por decreto. Desde entonces y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares como también por parte del Estado. Se realizaban sin una ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas estas situaciones por la ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803. Posteriormente en el periodo de discusión y sanción del Código de Napoleón: Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contemplo la adopción. A los fines de su estudio, designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del poder judicial, se redactaron numerosos proyectos y por fin se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactado por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Después de sancionado quedaron consagrados respecto a la adopción los siguientes principios:

- a) Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y dar socorro a los niños pobres.

TEJ
FALLA DE ORIGEN

- b) Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfo en cuanto se decreto la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato.
- c) Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el cuerpo legislativo. Este criterio fue rechazado, sosteniéndose que sería sacar al Cuerpo legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos cuyo análisis correspondían al poder judicial. Por lo tanto, se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de Derecho común.
- d) La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviere en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir cuando fuera mayor de edad. Constituye contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin que contempla la adopción era la protección del débil, del niño y en todo caso del individuo menor.

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción, a saber: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera de estas es la común, luego la remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc. Y se

TESAMENTO
FALLA DE ORIGEN

denomino testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad quería adoptarlo.

Los requisitos principales que establecía el Código de Napoleón eran los siguientes:

- a) El adoptante debía haber cumplido 50 años y tener quince años más que el adoptado. No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad, y por un lapso de seis años por los menos. Por últimos, se le exigía gozar de buena reputación.
- b) El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad. Antes de los 25 años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo.
- c) Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el Juez de Paz.

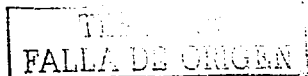
El trámite de confirmación ante la justicia consta de dos partes: una ante el Tribunal Civil, que se pronuncia en el sentido de que sí hay lugar o no hay lugar, previo examen sobre las condiciones requeridas por la ley. La segunda parte es ante el Tribunal de Apelación, haya o no confirmación, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados. Se trata simplemente de una presentación de

TESTAMENTO
FALLA DE ORIGEN

antecedentes y una resolución sobre los mismos. Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraiga en las costumbres. Por el contrario, el número de adopciones era reducido en Francia y generalmente el propósito no era filantrópico.

2.2.4 En México

El intento de regulación jurídica de la adopción en la ley del presidente Comonfort: el 27 de Enero de 1857, el gobierno de Ignacio Comonfort expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el Clero que solo inscribió con base en los sacramentos: nacimiento, matrimonio y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas. La ley esta integrada por un total de cien artículos agrupados en siete capítulos, con las siguiente denominación: Primero organización del Estado, Segundo de los nacimientos, Tercero de la adopción y adrogación, Cuarto del matrimonio, Quinto de los votos religiosos, Sexto de los fallecimientos, Séptimo disposiciones generales. La ley disponía en solo dos artículos que, hecha la adopción y adrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del Estado Civil quien, asistido por dos testigos, verificarían el registro, trascribiendo al libro la resolución judicial que autoriza la adopción. La Regulación de la adopción en la Leyes de Reforma: una de las más importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el presidente Juárez, el 28 de Julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil, "así mismo instituía el establecimiento en toda la



República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, adrogación, reconocimiento matrimonio y fallecimiento".³² "Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y, en especial para México, la recopilación de Indios".³³ La adopción en los Códigos de 1870 y 1884: Concluida la cruenta Guerra de Tres Años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levanto para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozo de una relativa tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa y con esto veían la luz varios cuerpos de leyes entre ellos el Código Civil de 1870 que entro en vigor el Primero de marzo de 1871. Ya entrada la segunda mitad del siglo XIX, llega a México un caballero español, el cual era el Márquez de Lorenzana quien fundo en nuestra ciudad el primer hospicio en donde recibió tanto a los niños huérfanos como expósitos, por cierto, los expósitos, en honor al fundador de su casa-hogar, siempre llevaron el apellido Lorenzana aun cuando de este recinto salían para ir al lado de sus padres adoptivos. En conclusión se puede asegurar que, durante la época de la vigencia en México de los códigos de 1870 y 1884, la adopción solo se dio de facto, mas no

³² Manuel F. Asencio Chavez, *La Adopción*, P.237

³³ *Ibid.* p. 47



de jure, siendo los semilleros de esta adopción los orfanatos y los hospicios. La adopción en las Leyes Familiares de 1917, el Primer Jefe de Ejercito Constitucionalista, don Venustiano Carranza preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando que los mismos no se ajustaban ya a la realidad social y jurídica de la época, emite la que se denominó Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, misma que fue publicada en los Diarios Oficiales de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917. La Adopción en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de 1928 en estos la Ley de Relaciones Familiares fue abrogada o derogada por el artículo 9° transitorio del Código Civil del 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera de dicho diario, el 26 de mayo de 1928, ley que entro en vigor el 1° de septiembre de 1932, por decreto publicado en el mismo diario, auspiciado por el entonces Presidente de la Republica, ING. Pascual Ortiz Rubio respecto de la adopción, en su exposición de motivos, esta ley se refiere al levantamiento del acta respectiva en los siguientes términos: se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas a la Adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y perdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles y se puso al Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público. Ahora bien, apoyado este Código Civil tanto en la Ley de Relaciones Familiares como otras leyes y proyectos de leyes civiles mexicanas y algunas mas de carácter extranjero, como serian las francesas sobre adopción, de 1923 y 1926, la Ley de Enjuiciamientos Civiles y el Código de García Goyena, sin destacar otras fuentes que le dieron

TERMINADO
FALLA DE ORIGEN

vida a este código, se crea un nuevo catalogo normativo sobre la adopción, que regula en primer termino las actas de esa institución dentro del Registro Civil. Los Fundamentos de la Adopción en la Constitución de 1917, en Francia Napoleón Bonaparte tenia verdaderos problemas a resolver, planteados por las constantes pugnas existentes entre los católicos y protestantes ya que los primeros desde la época de los romanos se hacían cargo del os actos del Estado Civil, como son: nacimientos, matrimonios y defunciones entre otros. El derecho francés por su parte, hereda estas normas de la vieja legislación romana. Con el surgimiento del protestantismo los que abrazaban sus ideas se oponían a que los matrimonios y demás actos de Estado Civil fueran sancionados por la Iglesia Católica, manifestando que ellos no comulgaban con las ideas del clero. Ahora bien, independientemente de determinar si es o no el matrimonio un contrato civil, lo cierto es que las Leyes Civiles emanadas precisamente del Magno Código regulan los actos del estado civil, como serian los Ordenamiento de Carácter Sustantivo y de Procedimientos Civiles, este ultimo por cierto contiene en el artículo 24 de Código de los Actos del Estado Civil como se observa, en la forma siguiente: Artículo 24- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las Constancias del Registro Civil para que se anulen o ratifiquen. En la actualidad la adopción en México es un procedimiento lento y dificultoso, debido a los pocos tribunales de lo familiar que existen, que estos siempre están saturados de trabajo, y que el trámite es caro, porque implica,

TERMINADO
FALLA DE ORIGEN

desgraciadamente, inevitables gastos que hacen nugatoria la garantía de la justicia gratuita. Esto origina que quien pretende adoptar, acuda a muy diversos procedimientos, nada ortodoxos y sí peligrosos.

2.3 Naturaleza Jurídica de la Adopción

En un principio era considerada como un Contrato: Para Planiol la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Para Brandy Lacantinerie es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz. Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambiaron el enfoque y fines de la institución se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato. Posteriormente se le llegó a considerar una Institución: Quedo rebasada la idea de contrato y fue sustituida por la de institución, y así se dice que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejante a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos. La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y



manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse. Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del estado y compromete el orden público. El estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí deriva su carácter solemne. Por lo tanto la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Es considerada como un Acto de Poder Estatal: Se señala que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; ya que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial, previo y necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo paterno filial.

Por último es considerado un Acto Mixto: Se debe tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen el, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397 del Código Civil deben presentar

TEXTOS CON
FALLA DE ORIGEN

su consentimiento, y el menor si tiene más de 12 años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da la solemnidad. Por lo tanto, se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los habían tenido.

2.4 Principios que rigen la Adopción

Los principios que rigen la adopción, son principios de carácter universal y de una estructura lógica, se plantean a manera de axiomas y siempre van de acuerdo con la norma de carácter abstracto, misma que se individualiza cuando se aplican a los casos concretos, entre los principios que regulan la adopción de manera específica, mencionando los siguientes principios:

Principio de Singularidad en el Adoptado: La adopción solo puede llevarse a cabo por un individuo, en ese sentido se inclina la ley, sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

embargo, como excepción a la regla pueden ser adoptantes los componentes de un matrimonio cuando ambos estén de acuerdo en acoger al adoptado como hijo propio.

Principio de Pluralidad en los Adoptados: Tratándose de los sujetos pasivos en la adopción, estos pueden ser uno o varios y las legislaciones en forma genérica, señalan que el adoptante, puede adoptar también de manera conjunta menores e incapacitados.

Principios de Beneficio del Adoptado: Independientemente del bien, sobre todo de carácter moral que con la adopción se otorgue tanto al adoptante como al adoptado, este principio, se traduce en el beneficio que, con la adopción debe hacerse siempre al adoptado, el que en su carácter de menor o incapacitado, siempre tiene primordialmente a ser protegido por la ley, en su calidad de ser débil.

Principio de Incorporación del Adoptado: A través de este principio se recomienda la incorporación del adoptado a su nuevo hogar en el momento más temprano posible, ya que así asimilara en forma más inmediata sus nuevas costumbres y se adoptara mejor a su nuevo ambiente familiar.

Principio de Mínima edad para Adoptar: La generalidad de las leyes existentes en los distintos países del orbe, impone un mínimo de edad para adoptar, aunque en este mínimo la edad varía, incluso en el solo Código Civil Mexicano de 1928 para el Distrito Federal, en un principio, la mínima edad para ser adoptante era de 40 años, con la

TES. CON
FALLA DE ORIGEN

reforma de 1933, esa edad, se disminuyo a 35 años. Hoy en día en esa misma ley a partir de 1937, la edad requerida para adoptar es de 25 años, lo cual consideramos acertado, tomando en cuenta que es la apropiada para la maduración mental y emocional del ser humano, momento en que ha alcanzado ya una formación responsable para tener hijos y formar un hijo, lo relevante de este principio es, en que las legislaciones existentes en materia de adopción, a través del tiempo y del espacio, siempre ha exigido un mínimo de edad para adoptar.

Principio de Diferencia de edad entre Adoptante y Adoptado: Si la adopción, como se dice, es sustraído de las leyes de la naturaleza y por tanto se equipara a estas, debe existir una diferencia de edad entre el adoptante y adoptado, muy similar a la que por naturaleza se da entre padres e hijos consanguíneos.

Principios de Equiparación de padre adoptivo al padre natural: A través de la adopción se constituye el parentesco civil, relación que se da directamente entre padre adoptante e hijo adoptivo, equiparándose al parentesco consanguíneo y pro esa razón, el adoptante adquiere a través de la adopción todos los derechos y deberes inherentes a la paternidad, como sería entre otros: el cuidado y formación del hijo, la administración de sus bienes, así como la administración de alimentos entre otros (adopción simple).

Principio de equiparación del hijo adoptivo al hijo natural: a la inversa del anterior principio, el hijo adoptivo homologado a un hijo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consanguíneo, adquiere respecto del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier hijo con su padre natural.

Principio de Salud Integral del Adoptante: Quien adopta, deberá reunir como requisito indispensable entre otros, un estado de salud, que le permita de manera normal, una convivencia sana con el hijo adoptivo, por tal razón, de acuerdo con la ley debe exhibir acompañado a la solicitud de adopción, un certificado medico con el cual se acredita que el pretendido adoptante no padece enfermedades contagiosas o infecciosas, ni derivadas del uso habitual de sustancias tóxicas, enervantes o embriagantes. lo anterior no parece debidamente acertado, pues de lo contrario, la falta de salud del adoptante traería como consecuencia, la contaminación de la salud del adoptado, tanto en su aspecto físico como moral.

Principio de Bienestar Psicológico del Adoptante: En beneficio siempre del adoptado, el adoptante debería de acreditar en el procedimiento de adopción, mediante certificado relativo, que su estado psíquico y emocional es adecuado para realizar esta. Mayor garantía resulta para el adoptado que el adoptante tenga la suficiente capacidad afectiva, y sobre todo que mentalmente esté motivado para la realización de la adopción, con lo cual, se asegura un mayor grado de responsabilidad para el compromiso que adquiere.

Principio de Bienestar social del Adoptante: Para garantizar una relación sana del prospecto de adoptante con su pretendido hijo adoptivo, debe garantizar y acreditar en el procedimiento de adopción,

TERMINA
FALLA DE ORIGEN

ante el Juez de lo Familiar, que lleva una vida digna con relaciones sociales sanas, como son entre otras: la cordialidad con el vecindario, que carece de conflictos judiciales, (incluso que no cuenta con ficha penal), que sus relaciones de trabajo son positivas y por tanto goza de una estabilidad social y económica.

Principio de Bienestar Económico del Adoptante: Entre las personas que pretenden adoptar y que cumplan con los requisitos exigidos para ello, se da preferencia a los de mayor solvencia económica, considerando que esto son quienes pueden sostener un mayor nivel de vida al adoptado.

Principio de Consentimiento para otorgar la Adopción: De acuerdo con la legislación, siempre debe existir un sujeto titular del consentimiento para otorgar la adopción, sin la existencia de este la adopción sería imposible de realizar. Nuestra Ley Civil para el Distrito Federal, señala que deben consentir la adopción en sus casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- b) El tutor del que se va a adoptar.
- c) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar y lo trata como hijo.
- d) Cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor, el Ministerio Público dará el consentimiento.
- e) Los directores de los establecimientos de asistencia social, públicos o privados que se hacen cargo de los menores o incapacitados que se pretenden adoptar.

TELEFONO
FALLA DE ORIGEN

Principio de limitación de Parentesco, en Adopción simple o minusplena: Aquí, tanto el parentesco como los derechos y obligaciones que genera, se limitan entre adoptante y adoptado de manera estricta y no se relacionan con nada, con los demás parientes del primero.

Principio de subsistencia de los derechos y obligaciones derivadas del Parentesco natural en caso de Adopción simple: Tratándose de adopción simple o minusplena, los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco natural o de origen, como serian entre otros: los relativos a los alimentos, a las sucesiones. etc., quedan subsistentes, por tanto no se extinguen con la adopción.

Principio de Conservación de la Adopción simple o semiplena: Mediante el procedimiento en cuestión, la adopción puede trasformarse de simple en plena, modificándose así no solo la situación de parentesco entre adoptante y adoptado, sino también la situaron referente a las obligaciones entre los sujetos de la adopción; el adoptivo, en este caso, pierde los derechos y obligaciones que tenia con sus parientes naturales para adquirirlos con los parientes del padre adoptivo.

Principio de revocación de la Adopción simple: La adopción simple, es revocable por consentimiento de las partes, a través de un convenio o puede pedirla el adoptante por ingratitud del adoptado y también las autoridades cuando de manera evidente corra algún peligro la moral o el físico del adoptado.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

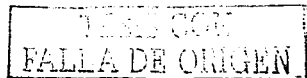
Principio de Parentesco ilimitado en la Adopción plena: Aquí, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, se desliga de su familia de origen, para incorporarse plenamente no sólo al adoptante sino a la familia y parientes de éste, con todos los derechos y obligaciones inherentes al caso.

Principio de Irrevocabilidad de la Adopción plena: La adopción plena, es irrevocable, en virtud de que el adoptado, entra al parentesco del adoptante de la misma forma que si hubiera sido procreado por este, los derechos y obligaciones del adoptado no se establecen precisamente con el adoptante, sino más bien con todos los familiares de aquel, sean estos ascendentes, descendentes o colaterales.

Principio de Definitividad en materia de Adopción: Una vez ejecutoriada la resolución que el Juez de los Familiar dicte tratándose de una adopción, esta quedara consumada o sea, puede decirse que se cumple con el principio de definitividad. La resolución que recae en el procedimiento de adopción es apelable. El artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal en cuanto a jurisdicción voluntaria establece lo siguiente: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecida respecto de la jurisdicción voluntaria"³⁴

Principio de Publicidad de la Adopción: Consideramos que la adopción es un acto del estado civil contemplado en el Código de

³⁴ . Ibid. p.1673.



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el catalogo contenido en el articulo 24 que manifiesta lo siguiente: "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbado".³⁵ Ahora bien el articulo 39 del Código Civil señala lo siguiente: "El estado civil sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".³⁶

"Se puede afirmar que para acreditar la adopción, la prueba idónea es precisamente el acta de adopción, por tanto el Juez de lo Familiar cuando concluye el tramite de adopción, debe remitir al Registro Civil copia certificada de la resolución a fin de que el Oficial del Registro levante el acta correspondiente, cuando el acta de adopción queda inscrita en el Registro Civil, se cumple con ello el principio de publicidad, ya que el Registro Civil como sabemos es un registro publico con pleno acceso a cualquier persona".³⁷

³⁵ Ibid. p. 1487.

³⁶ Ibid. p. 8.

³⁷ Roselio A. Ruiz Luro. La Adopción en México. p.90.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5 Caracteres de la Adopción.

El acto jurídico de la adopción, tiene dos ángulos fundamentales los cuales son: Es un Acto jurídico el cual es: solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles. Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Civil, encontramos algunos elementos solemnes que son: el nombre del adoptante, el del menor o incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre el la patria potestad, o tutela, o de la persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por ultimo, la resolución del Juez de lo Familiar, con la cual la adopción quedara consumada.

Es también un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial. "el acto jurídico es mixto por que en el intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre ambos si es mayor de 12 años, y las personas que deben de otorgar su consentimiento. Antes del tramite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el artículo 923 C.P.C debiendo expresar el consentimiento ante el juez correspondiente y éste, reunidos todos los requisitos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción",³⁸ lo antes señalado se encuentra en los siguientes artículos: 400 del Código Civil para el Distrito Federal el cual expresa lo siguiente: Tan luego que cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara ésta consumada."³⁹ El 924 del Código de Procedimientos Civiles expresando lo siguiente: "Reunidas las constancias que se exigen en el artículo 923 y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción."⁴⁰

Es un acto constitutivo, establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones. En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

Es extintivo, al transferir la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrían recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado, pues en este caso el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta, y en caso de

³⁸ Manuel F. Asencio Chávez, *Adopción*, p.73.

³⁹ Colección Civil Tomo I 2002, p.196.

⁴⁰ *Ibid.*, p.1681.



nulidad que la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente. Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz. En el caso de la adopción plena ésta se equipara al hijo como consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que las relaciones interpersonales, con sus deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado. La patria potestad como consecuencia se adquiere por el o los adoptantes, y se extingue la de los progenitores naturales, porque esta adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos. A diferencia de la simple, en ésta no existe revocación, por lo tanto, la relación jurídica es permanente.

Y es revocable pero solamente la adopción simple, con lo que el acto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción simple nunca es definitiva.

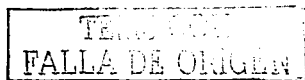
Y el segundo ángulo es el Interés público: manifestando que la mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado. Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia. "Por otra parte, al estado moderno, cuya actitud

TECNOLOGIA
FALLA DE ORDEN

no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez orientando y dirigiendo las relaciones particulares del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social."¹¹

Concluyendo con este capítulo la adopción es una de las instituciones más importantes del Derecho de Familia, la cual en un principio su naturaleza jurídica fue considerada como un simple contrato y posteriormente se le consideró ya como una institución jurídica que daba protección a los menores abandonados o que nunca conocieron a sus padres y a su vez daba felicidad a parejas que no podían tener hijos propios. En nuestro siguiente capítulo hablaremos de la regulación jurídica de la adopción, así como los requisitos y sujetos que intervienen en estas y los efectos que producen.

¹¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, n.499.



CAPÍTULO III
LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ACTUAL

IMPRESION
FALLA DE ORIGEN

3.1 Regulación Jurídica de la Adopción en México

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente la Adopción se encuentra regulada en los siguientes artículos: En el Capítulo Cuarto Habla sobre las actas de adopción enmarcándolas de la siguiente manera:

"Art.84 Dictada la resolución Judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del termino de 8 días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Art. 85 La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

Art. 86 En los casos de adopción, se levantara una acta como si fuera de nacimiento, en los mismo términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 87 En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 88 Este fue derogado el 25 de mayo de 2000.

En cuanto a las disposiciones generales se encuentra en el Capítulo Quinto y establecen lo siguiente:

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.-Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrían adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior. G.O.D.F. 25-MAY-00.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 392bis. En igualdad de condiciones se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394. Derogado el 25 de Mayo de 2000.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará el nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.-El tutor del que se va a adoptar;
- III.-El Ministerio Publico del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor. G.O.D.F. 25-MAY-00.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.-El menor si tiene mas de doce años. G.O.D.F. 25-MAY-00.

V.-Derogada el 25 de Mayo de 2000.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. G.O.D.F. 25-MAY-00.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Artículo 397bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de los Familiar suplirá el consentimiento. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Publico no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada.

Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta. G.O.D.F. 25-MAY-00.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la Sección Segunda del Capitulo Quinto se encuentra la Adopción Simple la cual sus artículos se encuentran Derogados actualmente.

Artículo 402. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 403. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 404. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 405. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 406. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 407. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 408. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 409. Derogado el 25 de Mayo de 2000

Artículo 410. Derogado el 25 de Mayo de 2000

En su Sección tercera del mismo Capitulo contiene los efectos de la adopción en marcándolos de la siguiente forma:

Artículo 410-A.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. G.O.D.F. 25-MAY-00.

La adopción es irrevocable. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Artículo 410-B.- Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Artículo 410-C.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. G.O.D.F. 25-MAY-00.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

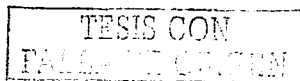
En la Sección Cuarta del mismo capítulo se habla de la Adopción Internacional señalando lo siguiente:

Artículo 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y teniendo como objeto incorporar, en una familia, a una menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. G.O.D.F. 25-MAY-00.⁷⁴²

Ahora bien hablare en cuanto a la regulación de la Adopción en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las modificaciones al Código Civil, plantean la necesidad de hacer los ajustes al Código de Procedimientos, el cual principia con el artículo 59 señalando que también el procedimiento de adopción será secreto. Teniendo por objeto proteger los efectos de la Adopción Plena cuyos antecedentes familiares deben mantenerse en secreto, tanto en el procedimiento, como después en el Registro Civil, quienes no podrán dar información alguna, salvo por decisión judicial.

⁷⁴² Colección Civil Tomo I 2002. p.495, 496,497 v 498



Por lo tanto la Ley Procesal respecto de la Adopción queda de la siguiente manera:

"Artículo 923. El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.-En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social publica o privada que lo haya acogido y acompañar certificado medico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien este autorice;

II.-Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social publica o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabaran constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.-Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretara el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.-Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, publica o privada, se decretara la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en el la patria potestad, para promover su adopción en cualquier de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.-Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado; autorización de la secretaria de gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción. La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

Artículo 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.



Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citara a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del código civil. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al código civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al ministerio publico. Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 925. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del código civil, el juez los citara a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del ministerio publico, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el termino de ocho días.

Artículo 926 Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.⁴³

3.2 Clasificación de la Adopción

Tan variadas son las formas de la adopción, que se tratara de verter aquí una sencilla clasificación de esta institución jurídica teniendo:

⁴³. Colección Civil Tomo II 2002, p 1016 v 1017.



“Atento al número de los sujetos: La adopción puede ser singular o plural; la singular se da cuando un solo adoptante adopta a un incapacitado, sea este natural o legal, en tanto que la adopción plural, se da cuando el adoptante adopta a más de un menor de edad o bien a más de un incapacitado natural, pueden ser también varios de ambos. En cuanto al sujeto adoptante, la adopción sólo es plural de manera excepcional, cuando los dos cónyuges aceptan en adoptar a uno o a varios menores o incapacitados y ambos están de acuerdo en tratar al adoptado como hijo propio.

En cuanto a los sujetos pasivos: la adopción puede ser respecto de los incapacitados legalmente, como son todos los menores de edad que gozan de derechos, pero legalmente, no pueden exigirlos por sí, sino a través de interpósita persona, generalmente por quienes sobre ellos ejercen la patria potestad o la tutela, en estos casos los sujetos adoptados pueden subdividirse en expósitos, huérfanos y abandonados, por otra parte, los adoptados pueden adoptar a personas de otra categoría como son los alterados de sus facultades. La adopción en cuanto al bien jurídicamente tutelado: en la antigua Roma el bien jurídicamente protegido a través de la adopción lo era el bienestar moral de quienes no podían tener descendencia de manera natural o bien, que teniendo hijos los habían perdido al servicio del Emperador o en ocasiones de guerra, recuérdese que en estos casos, eran en los inicios que podían intervenir las mujeres como sujetos adoptantes, distinguiéndose la adopción de otra figura semejante denominada arrogación mediante la cual, el barón podía adoptar más que a un individuo a una familia entera, con lo que adquiriría el

TES. CON
FALLA DE ORIGEN

patriarcado amén de la perpetración de la sacra privada en beneficio del arrogante.

La adopción en España y Francia: En estas regiones, sobre todo en sus legislaciones existentes de la época Medieval, el bien jurídico a proteger con la figura de la adopción, siguiendo las tradiciones romanas lo eran las personas del adoptante, quien por azares de la vida no podían tener hijos o teniéndolos, los habían perdido por cualquier causa, sin embargo, aquí la mujer siendo libre de matrimonio y ajustándose a ciertas normas que en específico establecía la ley, podía ser sujeto adoptante, en España se modifico un tanto lo anterior hasta el año de 1817, fecha en que se modifico las leyes de enjuiciamiento civiles, mismas que fueron aplicables en México aun entrados en vigor por los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de 1870 y 1884, por no contener estos la figura de la adopción. Francia por su parte, modifico su sistema de adopción hasta después de la Primera Guerra Mundial con las Leyes sobre Adopción de 1923 y 1926, respectivamente, a partir de las modificaciones antes expresadas, las dos naciones que nos ocupan (España y Francia), cambiaron en su sistema de adopción el bien jurídico tutelado, ya no es entonces la persona del adoptante, sino más bien la del adoptado que por ser el débil y desprotegido le interesa al Estado y a la sociedad, partiendo del principio de la solidaridad humana.

La adopción en México y su bien jurídico tutelado: En nuestro país desde que surgió el proyecto de la Ley de Adopción, promulgada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el entonces presidente don Ignacio Comonfort, la Ley Juárez sobre adopción y demás cuerpos legales de carácter civil y familiar, así como el Código Civil vigente para el Distrito Federal con sus reformas de hoy en día a través de la adopción, que velan por los intereses jurídicos, económicos y sociales de los menores expósitos, huérfanos y abandonados, así como de todos los afectados de sus facultades mentales, sea cual fuera la edad. En estos casos México se apartó un tanto de las fuentes españolas y francesas, para seguir los lineamientos principalmente de los códigos civiles alemanes, así como los de Suiza, Prusia y Austria entre otros.

La adopción en cuanto a su forma de realización: Formal: La adopción legal, es aquella que se realiza de acuerdo con el texto de las normas del derecho, cumpliendo con las formalidades establecidas. Informal: La adopción de hecho.- Por obstáculo legal, al no reunirse requisitos (de edad o estado especialmente), por desidia o por desconocimiento de los tramites y a veces, por no dar carácter definitivo al nexo así sujeto a permanente revocación, no siempre los recibidos, recogidos o tratados en hogar ajeno con afecto y cuidados filiales, son adoptados regularmente. Se está así ante esta situación que cabe calificar de adopción de hecho, por el trato que los adoptantes dan a los incorporados de tal forma a la familia. Esta realidad es innegable y su utilidad no puede desconocerse tampoco. Se brinda un hogar a quienes lo precisan por su abandono y se satisfacen anhelos afectivos de los que tienen medios materiales y voluntad para cuidar de esos extraños, que dejan de serlo para ello.

FALLA DE ORIGEN

Adopción remuneratoria: la que librado de una catástrofe, como naufragio o incendio o de extremo peligro como una acción de guerra, podía hacer favor de su salvador, se funda el ya derogado artículo 345 del Código Civil Francés, sin los requisitos de la adopción normal.

Adopción testamentaria: desdiciendo que la adopción será un acto o un contrato jurídico exclusivamente entre vivos, el Código Civil francés admitió esta forma excepcional que permite, mediante testamento, superar la prohibición de adoptar a los menores; sobre todo en el supuesto de haber recogido a un niño y haberlo educado, con el propósito de adoptarlo al llegar la mayoría.⁴¹

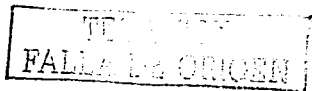
3.2.1 La adopción en la Legislación Mexicana

Nuestra Legislación tiene tres clases de adopción: simple plena e internacional, con la cual coloca a la altura de las más avanzadas legislaciones.

3.2.1.1 La Adopción simple

Esta se limita a una relación jurídica entre adoptante y adoptado, es la que nuestra legislación contempla como posible al señalar que con la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor o incapacitado. La adopción solo genera el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado (Art. 295 Código Civil para el Distrito

⁴¹ Roelito A. Ruiz. Op Cit pp 236,237,238



Federal). Por lo tanto la relación jurídica se limita a ellos, salvo lo relativo a los impedimentos matrimoniales donde se comprende, adicionalmente, a los descendientes del adoptado (Arts. 157 y 402 Código Civil para el Distrito Federal este último ya derogado).

Y por consiguiente podemos definir a la Adopción Simple como el acto jurídico de naturaleza bilateral que crea un parentesco civil únicamente entre el o los adoptantes y el adoptado y este a su vez sigue perteneciendo a su familia de origen (esta clase de adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado; y no entre cualquiera de ello con la familia del otro).

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco se limitan al adoptante y adoptado (es un parentesco meramente civil).

3.2.1.2 La adopción plena

Esta adopción fue integrada dentro de nuestra legislación en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 1998. Esta Institución es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de esta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo consecuente se podía definir a la Adopción Plena como aquella relación paterno filial que se crea entre el adoptado y el adoptante, ya que el adoptado queda asimilado a un verdadero hijo legítimo de los adoptantes, con iguales derechos y deberes que si hubiere nacido del matrimonio. Es decir que el hijo adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre, ya que la ley le confiere una nueva filiación que sustituye a la de origen.

3.2.1.3 La adopción Internacional.

La adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, aun menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas y en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

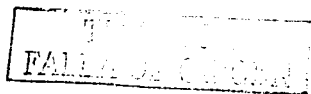
3.3 Sujetos que intervienen en el acto de adopción

Los sujetos que intervienen son: el adoptante, el cual tiene que tener una capacidad jurídica, ya que es el sujeto activo en esta relación jurídico-procesal, por lo tal es quien inicia el procedimiento de adopción mediante la solicitud correspondiente ante el Juez de lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Familiar, consiguientemente este sujeto debe ser plenamente capaz, sobre todo en los aspectos jurídico y procesal. Lo primero implica la capacidad de goce y de ejercicio y consiste en la condición jurídica en general, inclusive adoptar, aunque para esto requiere el atributo que le dan otros elementos determinados por el Código Civil para el Distrito Federal como son: tener más de 25 años, ser libre de matrimonio, tener una diferencia de 17 años de edad respecto al pretendido adoptado, si es tutor deben haberle sido aprobados las cuentas de la tutela, contar con plena solvencia de carácter económico así como de carácter físico y psicológico de manera normal con el hijo adoptivo. En segundo lugar debe tener una capacidad procesal, la cual es la idónea de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales. Entendiendo por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 de la Constitución Política. La noción de capacidad se funda, en la cualidad de las personas, es decir, en su modo de ser considerada en sí, independientemente de su posición en la sociedad. "Por lo tanto la capacidad la entendemos como la posesión por el agente, de las cualidades necesarias para que en un acto procesal, produzca un determinado efecto jurídico."⁴⁵ Concluyendo, que el sujeto adoptante debe contar con plena capacidad procesal, tomando en cuenta que el procedimiento de adopción, aunque se tramita mediante solicitud en vía de jurisdicción voluntaria, siempre sucede ello a instancia de parte interesada, debe existir entonces el impulso subjetivo del adoptante, o sea la motivación, el deseo que se convierte en necesidad imperiosa de

⁴⁵ Rosendo Alfredo Ruiz Lugo. Op cit p 92



adoptar al menor o incapacitado, esto en suma, da al sujeto adoptante la capacidad procesal para promover la adopción.

El segundo sujeto es el adoptado: la adopción recae en el sujeto pasivo al cual denominamos adoptado o hijo adoptivo, la adopción siempre recae en personas incapaces, ya sea por la escasa edad o bien porque estén afectados de sus facultades mentales. En el primero de los casos se puede contar a los expósitos, huérfanos y abandonados entre otros, en tanto que en el segundo aspecto se cuenta a los locos, idiotas e imbeciles y otros.

Los expósitos: Estos son seres humanos recién nacidos abandonados, generalmente por sus progenitores y de manera más específica por la madre, que es quien le da la vida.

Los Menores abandonados: En este caso nos encontramos frente a sujetos menores de edad abandonados por sus padres o por quien ejerce sobre ellos la patria potestad o la tutela, lo anterior quiere decir que los últimos nombrados abandonan o descuidan sus obligaciones respecto del menor, dejándolos con ello en el más absoluto desamparo.

Los huérfanos: Es el adjetivo, con que se denomina a aquellas personas que han perdido a alguno de sus progenitores o a ambos, para efectos de la adopción, el huérfano a quien se pretende adoptar debe ser menor de edad. "La situación de los menores y huérfanos abandonados, carentes de un patrimonio propio, ha despertado

TESTE
FALLA DE UNIDAD

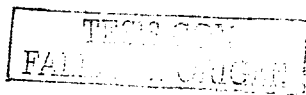
menos interés en la sociedad y aun para la familia la cual pertenece, que aquellos huérfanos herederos de bienes. Las normas que han recogido las instituciones tutelares parecen haber estado redactadas para regular la situación personal y patrimonial de los huérfanos propietarios. Tanto en los sistemas de autoridad como en los de control familiar, han existido intereses que van más allá de la altruista protección del menor."⁴⁶

El tercer sujeto es el Órgano Jurisdiccional: Un sujeto más que interviene en el procedimiento de adopción, es el órgano jurisdiccional, y se puede afirmar que el Juez de lo Familiar, con la potestad jurisdiccional con que está revestido, es quien determina a través de su resolución sobre la procedencia o improcedencia de la adopción, resultante del procedimiento de la solicitud interpuesta de jurisdicción voluntaria: incluso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 901 que textualmente impone "en los negocios de menores incapacitados intervendrá el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil para el Distrito Federal"⁴⁷

El cuarto sujeto es la intervención del Ministerio Público en la adopción: En primer plano se hablará del Ministerio Público como defensor del interés del público: en el orden civil, el Ministerio Público como interviene en las situaciones jurídicas en que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, entre ellas, los casos en los cuales se ventilan asuntos relacionados

⁴⁶ Ibid. p95

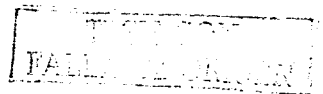
⁴⁷ Colección Civil Tomo II 2002, p1016.



con menores. La presencia del Ministerio Público significa una garantía de la protección de sus intereses. El Ministerio Público desarrolla múltiples funciones a través de las cuales puede cumplir con su papel de defensor del interés público y además de la función jurisdiccional. Las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público permiten que se situara como un órgano independiente frente al juez. Actúa como auxiliar, pero no de éste, sino de la función que éste desempeña.

En segundo plano se hablara del Ministerio Público como vigilante de la legalidad: Una de las labores fundamentales del Ministerio Público, consiste, en vigilar el cumplimiento estricto de la ley en toda clase de actuaciones judiciales, sobre todo, los realizados por el órgano jurisdiccional. No debemos olvidar que el agente del Ministerio Público es un representante de la sociedad y como tal, debe velar por la buena marcha del procedimiento, ya que este es de orden público y de interés social.

En tercer plano el Ministerio Público como interviniente: El Ministerio Público puede intervenir en los casos que la ley lo determina, como sería entre otros, precisamente en los casos de adopción, mismos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria puesto que aquí nos referimos a menores e incapacitados. En suma se puede decir que el Ministerio Público, interviene en los casos de adopción como un representante de los intereses de los sujetos a quienes se pretende adoptar, y en consecuencia, puede actuar en esos procedimientos, interviniendo como vigilante de la legalidad y aun



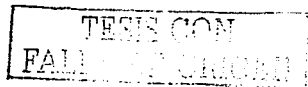
como agente, instaurado cualquier recurso o bien toda clase de incidentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al trámite.

El quinto sujeto son los sujetos que deben consentir la adopción: La ley civil para el Distrito Federal, contempla el caso de cinco sujetos que deben consentir para que tenga lugar la adopción, al texto dice: Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.-El tutor del que se va a adoptar;
- III.-El Ministerio Publico del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor. G.O.D.F. 25-MAY-00.
- IV.-El menor si tiene mas de doce años. G.O.D.F. 25-MAY-00.
- V.-Derogada el 25 de Mayo de 2000.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. G.O.D.F. 25-MAY-00.
La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. G.O.D.F. 25-MAY-00.

Si la persona que se va adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.



3.4 Requisitos

La legislación exige ciertos requisitos a quien pretendan adoptar. Se consideran necesarios para garantizar la relación jurídica paterno-filial que se inicia, con esto se pretende acabar con el tráfico ilegal de menores, que es uno de los problemas mas graves, pues se violan los derechos humanos de éste y se le degrada al corromperlo.

Como requisitos para lograr la adopción están los elementos personales y formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción. Es de observarse que la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere. Los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma. Como requisitos previstos en la ley, se señalan los siguientes:

Las personas físicas: Estas pueden adoptar en términos generales, cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero estos requieren una serie de cualidades.

Capacidad para adoptar: El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal señala quien tiene capacidad con lo siguiente: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

1.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como



hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.-Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

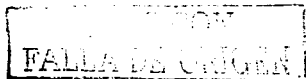
Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.⁷⁴⁸ Los extranjeros pueden adoptar, pues tiene plena capacidad y gozan en toda la Republica de los mismos derechos que se les reconocen a los mexicanos. Así lo señalan los artículos 12 y 13 Fc. II del Código Civil para el Distrito Federal.

Que tengan medios económicos suficientes: Quien pretende adoptar, debe tener medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptar como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. Solo quien puede demostrar que tiene trabajo o bienes propios, que le permiten incorporar al adoptado a su vida personal o a su familia, satisface este requisito.

También debe ser benéfica para el adoptado: Aquí se debe analizar todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también del que será adoptado, para decidir si le será benéfica esta adopción.

Que el adoptante tenga buenas costumbres: Para la adopción no basta que ofrezca una situación económica suficiente, se requiere un

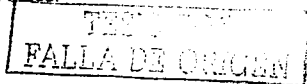
⁷⁴⁸ Ibid. p. 495



conjunto de valores que constituye las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación familiar, a la cual se le exigen valores morales, especialmente a los que ejercen la patria potestad.

La edad: Esta tiene suma importancia, tanto para el adoptante como para el adoptado. En relación al adoptante este tiene que tener 25 años, la edad ha venido reduciéndose y observamos que en la antigüedad se requería de una edad avanzada. En nuestro Código, originalmente se requería tener 40 años, posteriormente se modificó a 30 años y en la actualidad se requiere ser mayor de 25 años. "El requerimiento de una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación, en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien, como posteriormente aconteció, para la felicidad de aquellos que no podían tener hijos."¹⁹ Con relación al adoptado se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitados, pueden adoptarse, aun cuando estos sean mayores de edad. Independientemente de la edad del adoptante y adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de 17 años. Se toma en cuenta que la adopción esta destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial es necesario la diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio.

¹⁹ . Ignacio Galindo Carrón. Derecho Civil Parte General. t. 285.



Adicionalmente de la voluntad de quien pretende adoptar, la ley exige, para que el adoptado pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos, las instituciones o personas que en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal mencionan. Estos consentimientos deben otorgarse ante el Juez. La adopción se decreta en un procedimiento judicial, que es fijado por el Código de Procedimientos Civiles Distrito Federal. Por lo tanto, los requisitos previstos en el Código Civil y consentimientos necesarios, forman parte del proceso, por lo tanto existen dos tipos de consentimiento: los básicos que los dan al propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de doce años, y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a lo que la ley exige para dar su consentimiento. En los básicos el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento. Con relación al consentimiento del mayor de doce años de edad se trata de una capacidad de ejercicio especial. No se requiere sea completado por su representante legal, como acontece para la celebración del matrimonio de un menor de edad, que adicionalmente requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

Y el último requisito es que debe existir la autorización judicial, en la cual debe existir la autorización del juez, la cual no podrá ser otorgada, si este funcionario no comprueba que se ha reunido los demás requisitos mencionados anteriormente.

TESIS CON
FALLA LEGAL

3.5 Efectos de la adopción

La Adopción produce una serie de consecuencias legales en el momento en que causa ejecutoria la sentencia que la dicta, tales efectos se dan en relación principalmente con los alimentos, con el parentesco, patria potestad y sucesiones.

Se habla de un efecto de la Adopción en relación con la patria potestad: en la Adopción Simple el adoptado no rompe los vínculos con su familia de origen, conserva con ella todos los derechos y obligaciones, pero la patria potestad pasa al o a los adoptantes. El adoptante debe considerar al adoptado como hijo, el correlato necesario de estos es el ejercicio de la patria potestad. En cuanto a la Adopción Plena, y la cual es la que acoge nuestra legislación a través del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este caso los adoptantes no solo adquieren de forma cabal la patria potestad sobre el adoptado, sino que también lo incorporan a su parentesco como si se tratase de un hijo natural, así lo señala el artículo 410 del Código Civil para el Distrito Federal y expone lo siguiente: "El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los

TESIS
FALLA DE CUMPLIR

derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. G.O.D.F. 25-MAY-00.⁵⁰

Efectos de la Adopción en relación al parentesco: en la Adopción Simple únicamente recae el parentesco civil, y se da estrictamente entre adoptante y adoptado, ya que este no va a pertenecer a una nueva familia, ni por consiguiente es pariente de los miembros de la familia del o de los adoptados, ya que este no rompe sus vínculos con su familia de origen. Y en la Adopción Plena el hijo adoptivo rompe con los vínculos de su familia de origen si la tiene y pasa a ser un miembro más de la familia del o de los adoptantes, como si fuera hijo biológico de estos.

Efectos de la Adopción en cuanto a la sucesión: El hijo adoptivo, no tiene derecho sucesorio con relación a los padres del adoptante, recíprocamente, el padre adoptante, no heredará a los hijos del adoptado, el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "El adoptante hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."⁵¹ Por otra parte, si concurre en la sucesión los padres del adoptante con los hijos del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a ser alimentados y a esto le podemos agregar que el derecho que da la adopción a los adoptantes para nombrar tutor, por medio de testamento a los hijos adoptivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁰ Colección Civil Tomo I 2002. p 497.

⁵¹ Ibid. n 1269.

Efectos de la Adopción en relación con los alimentos: En este caso podemos resumir estos efectos a través de las siguientes reglas:

Primeramente no existe obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante, cuando se trata de una adopción simple. en cuanto a una adopción plena en esta se aplicarán en todo caso las reglas generales y principio relativos a los alimentos, tomando en cuenta, que a través de la adopción plena se establece una relación filial respecto del adoptado, equiparándolo a un hijo natural.

Las obligaciones y derechos alimentarios del adoptado en caso de la adopción simple no se extinguen con la adopción, salvo lo que se refiere a la patria potestad. Y en caso de la adopción plena, al incorporarse el adoptado a un nuevo status familiar, se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones alimentarias, en relación con los componentes de un nuevo parentesco civil, como si se tratase de parientes naturales, y en este caso se aplicaran las reglas y principios que regulan la institución alimentaria.

En cuanto a la sucesión alimentaria: Cuando en ésta concurren padres adoptantes con descendientes del adoptado, si se trata de adopción simple los primeros solo tendrá derechos a percibir alimentos. En conclusión tenemos, que entre adoptante y adoptado debe existir siempre la recíproca obligación de dar alimentos. "La obligación de dar alimentos tiene su fundamento en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo. Una y otra son deberes individuales que se cumplen como si la relación fuera la de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

padre-hijo, pues es naturaleza de la adopción, crear un vínculo jurídico paterno filial entre dos personas con la misma fuerza que el vínculo consanguíneo."⁵²

Y por último la Cesación de los efectos de la adopción: Desde el punto de vista de que la adopción plena es irrevocable, esta nunca cesa en sus efectos, caso distinto de la adopción simple (la cual ya esta derogada actualmente) llamada también, minusplena o semiplena, ya que esta sí puede ser revocada cesando en consecuencia en todos sus efectos, así lo contemplaba nuestro Código Civil en su artículo 408, el que señalaba que el decreto del Juez deja sin efectos la adopción restituyendo las cosas a su estado de origen. Un segundo caso de revocación es la ingratitude la cual lo contemplaba el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal encontrándolo en la segunda fracción del mismo, siendo esta: La ingratitude del adoptado, posteriormente el mismo ordenamiento legal en el siguiente artículo, de alguna manera nos proporciona el concepto sobre la ingratitude, cuando literalmente expone: "Artículo 406- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

- I.-Si se comete algún delito intencional contra la persona del adoptante, o los bienes de este, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II.-Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque no se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

⁵² - Rogelio Alfredo Ruiz Lugo. La Adopción en México, p. 122.



III.-Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.”⁵³

Con esto podemos decir que en ciertos caso de revocación por causa de ingratitud, como sería entre otros cuando el adoptado se niega sin justa causa a dar alimentos al adoptante, en el mismo juicio de revocación “el juez debería fijar al inicio la pensión alimenticia provisional a favor del adoptante, en calidad de acreedor alimentario y en sentencia señalar la pensión de manera definitiva, pues, de no ser así, al decretarse la revocación de la adopción y no determinar tal medida es tanto como ayudar al deudor alimentario.”⁵⁴

Por último mencionare en cuanto a los efectos que la impugnación deja sin efectos a la adopción al igual que la revocación. La diferencia entre ambas es que la revocación se realiza por acuerdo entre ambas partes o por demanda instituida por el adoptante en contra del adoptado por causa de ingratitud. Y en tanto que la impugnación tiene carácter unilateral y se lleva acabo ante el Tribunal por el propio adoptado, quien cuenta con el plazo de un año para interponerla, termino que cuenta a partir de que el referido adoptado cumple con la mayoría de edad o bien, recobra la capacidad, lo anterior se observa a través del contenido del artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal., mismo que al marcar un termino, denota que pasado ese plazo, opera la caducidad del acto a favor del adoptante, pudiendo ser esto de manera oficiosa.

⁵³ . Colección Civil Tomo I 2002, p 497.

⁵⁴ . Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, *La Adopción en México*, p.127.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.6 Revocabilidad e Irrevocabilidad

La adopción puede revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, sino lo fuera es necesario que consientan en ello las personas que presentaron su consentimiento para la misma; cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de tutela, y por causa de ingratitud. Se considera ingrato al adoptado, para los efectos de la revocación de la adopción en los casos siguientes: cuando cometa algún delito intencional contra la persona, la honra, los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, si el adoptado formula querrela o denuncia contra el adoptante por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes. En realidad cualquiera de las hipótesis que quedan enumeradas pone de manifiesto que no existe, por parte del adoptado, aquella disposición de espíritu, respecto del adoptante, que pueda constituir la justificación moral del mantenimiento de la relación establecida por el acto de la adopción, y que debe ser reciproca entre los dos sujetos de la misma. Para que el juez pueda decretar la revocación de la adopción se precisa: que éste convencido de la espontaneidad con que solicito y que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. No concurriendo estas circunstancias debe ser denegada. En los casos de revocación por causa de ingratitud, la adopción deja de sufrir efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la resolución judicial que la declare sea posterior. En ambos casos, el decreto del juez deja sin

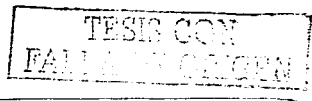
TESIS CON
FALLA DE OCUPIEN

efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

Con lo antes mencionado se puede decir que en la adopción existe una irrevocabilidad y revocabilidad y por lo cual tiene efectos perdurables entre adoptante y adoptado así como entre este último y los parientes del adoptante cuando se trata de Adopción Plena, en cuyo caso nos encontramos frente a la irrevocabilidad de la adopción aun cuando falleciera el adoptante, en virtud de la adopción, subsiste el lazo de parentesco en que en ella se establece con los demás parientes del adoptante.

En cuanto a la Adopción Simple cuyo sistema también recogía el Código Civil para el Distrito Federal; es un acto jurídico revocable. En ello se diferencia de la Adopción Plena la que coloca al adoptivo en la misma situación de hijo de familia, como si fuera un vástago consanguíneo; al igual que la filiación biológica, en ese vínculo es irrevocable.

Las leyes civiles para el Distrito Federal antes de las últimas reformas tanto de carácter sustantivo, como procesal, regulaban la revocación de la adopción simple o semiplena, la segunda de estas leyes nos marca el procedimiento para estos casos en los términos siguientes: Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Cuando el adoptante o adoptantes pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citara a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva



conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil para el Distrito Federal. Si el adoptante fuera menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que presentaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuera conocido su domicilio y en su caso, se oírá al Ministerio Público. Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Por su parte el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy derogado) expresa las causas de revocación en los siguientes términos: la adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oírá a las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado (derogado en el Distrito Federal pero vigente en algunos estados de la República. Cuando el consejo de adopciones del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia Justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor podrá otorgar también su consentimiento para la revocación.

Por lo tanto se puede decir que de acuerdo con la legislación Civil para el Distrito Federal antes de las reformas, la adopción simple podía ser objeto de conversión a adopción plena, así se trasformaba de

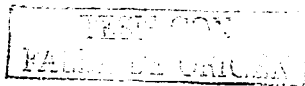
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

revocable a irrevocable, tanto la revocabilidad de la adopción, como la conversión de la adopción simple a la plena solo se llevan acabo mediante resolución del órgano jurisdiccional. "Por lo tanto al hablar de la adopción, nos encontramos mediante un acto de jurisdicción voluntaria y no olvidemos también, que en estos casos el juez, puede cambiar o variar sus resoluciones, cuando cambien los hechos que originaron los actos de jurisdicción voluntaria."⁵⁵

3.7 Impugnación.

La impugnación se diferencia de la revocación porque ésta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado. La impugnación, la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el juez. El procedimiento para sustanciar la impugnación es necesariamente contencioso (Art. 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El plazo de un año que señala este precepto es un término de caducidad. El juez de oficio puede hacerle valer mediante el cotejo de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad (o cesó la incapacidad en su caso) y la fecha de interposición de la demanda. La fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se determina por la sentencia ejecutoria, que declare el levantamiento de la interdicción del incapacitado.

⁵⁵ Rocheo Alfredo Lago Ruiz. Op Cit p. 117



3.8 Extinción de la Adopción

La extinción solo es posible en la Adopción Simple (la cual fue derogada en nuestra legislación el 25 de mayo de 2000), ya que en la Adopción Plena se genera una relación firme que no puede terminar, por tratarse de una relación equiparada a la consanguínea, y ésta es permanente. "Ni la muerte de quien ejerza la patria potestad, ni por convenio o disposición legal puede extinguirse. Es una familia cuyo parentesco por consanguinidad le da firmeza. La familia puede aumentar o disminuir en sus miembros, pero hay familia."⁵⁶

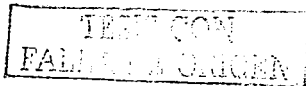
La adopción puede terminar por causa natural, que se presenta también en cualquier otra institución de Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado. También puede terminar por las causas previstas en la ley y por causa de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico.

Las causas son las siguientes:

Por fallecimiento: Esta es la causa natural de terminación de cualquier institución de Derecho de Familia, ya que faltando uno de ellos se extingue la adopción, ya que no se conserva lazo alguno entre el adoptado y su familia del adoptante en caso del fallecimiento del adoptante lo señalaba el artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente derogado).

Por nulidad: Esta puede provenir por violaciones a las normas sustantivas o adjetivas. Y se procederá a una nulidad cuando se viole

⁵⁶ Manuel F. Asencio Chávez, Adopción, p.126.



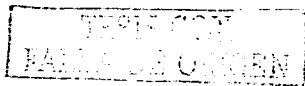
la ley, que por ser familiar es de orden publico por constituir la base de la integración de la sociedad

Por impugnación: El menor o el incapacitado, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o al a fecha en que haya desaparecido la incapacidad puede impugnar la adopción. La impugnación debe tener un fundamento, es decir que se haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. "La impugnación, por la impugnación misma, sería improcedente."⁵⁷

Y por último es por revocación: Un acto es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros. Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado.

Concluyendo con este capítulo menciono que la adopción a través de su regulación ha sufrido cambios muy importantes tanto para el adoptante o adoptantes como para el adoptado, se habla también de la clasificación de la adopción, sus efectos, así como de la revocación y la impugnación, en que casos se puede dar y en que casos no se da. En nuestro cuarto capítulo y último se hablara del acogimiento preadoptivo, como se clasifica, como opera en España y por último se presenta la propuesta.

⁵⁷ Ibid. p.129.



CAPÍTULO IV
LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO PREADOPTIVO

TELEFONO CON
FALLA DE CORRIENTE

4.1 Acogimiento Preadoptivo

El acogimiento preadoptivo produce la plena integración del o la menor en la vida de la familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él o ella, tenerle en su compañía, alimentarle, educarle y procurarle una formación integral. Puede ejercerse por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del o la menor, o por la persona responsable del hogar funcional en el que estuviera ingresada la o el menor. Se formaliza cuando se eleve la propuesta de adopción ante la autoridad judicial, siempre que las personas acogedoras reúnan los requisitos necesarios para adoptar, y el menor. Se formaliza cuando se eleve la propuesta de adopción ante la autoridad judicial, siempre que las personas acogedoras reúnan los requisitos necesarios para adoptar, y el menor o la menor se encuentren en situación jurídica adecuada para su adopción. Igualmente, se puede formalizar con anterioridad a la propuesta de adopción si se considera necesario establecer un periodo de adaptación de la menor o el menor a la familia. Este periodo de adopción será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder de plazo de un año, siendo una medida de protección por la que se otorga la guarda del menor a una persona o familia. Tiene como finalidad procurar al menor un núcleo de convivencia familiar adecuado, de forma temporal, bien para la reintegración a su familia de origen, bien con carácter preadoptivo.

TESIS
FALLA DE ORIGEN

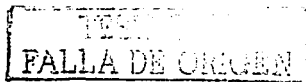
También se define el Acogimiento Preadoptivo como: el acogimiento que se realiza a favor de un niño susceptible de adopción. Es el período de tiempo que transcurre desde que se entrega un menor a una familia previamente seleccionada (valorada) hasta que se realiza la propuesta judicial de adopción, una vez valorada la adaptación del menor a su nueva familia. Una vez realizada la propuesta de adopción ante el juez, se inicia un período preadoptivo que tendrá una duración de, al menos, tres meses y un máximo de un año.

4.1.1 Clasificación del acogimiento preadoptivo

Los padres adoptantes tienen la posibilidad de manifestar en su solicitud de adopción si admitirían o no niños en acogimiento judicial. Esta posibilidad supone que tenga más posibilidades de recibir un niño en acogida que los padres que no la contemplan. El acogimiento preadoptivo puede ser Administrativo o Judicial.

4.1.1.1 El acogimiento preadoptivo administrativo

En este caso, existe consentimiento expreso de los padres biológicos del niño para que se lleve a cabo la adopción. No es necesario que intervenga el Juez hasta el momento de proponerle la adopción. La administración formaliza el acogimiento con los futuros padres adoptantes y lo pone en conocimiento del Ministerio Fiscal.



4.1.1.2 El acogimiento preadoptivo judicial

En este caso, no existe consentimiento de los progenitores del menor para su adopción, bien porque son desconocidos o ilocalizables, o bien por que se oponen a la misma. Entonces es necesario que el acogimiento preadoptivo sea ordenado por el Juez. Actualmente, más del 50 % de los acogimientos preadoptivos son de naturaleza judicial.

4.1.1.3 El acogimiento provisional

Esta modalidad se da en el caso de no haber consentimiento expreso o negativa de los padres a la adopción del niño y hasta que el Juez decida un acogimiento judicial. Esto evita que los niños pasen más tiempo en centros de acogida, ya que la legislación actual no establece plazos para la actuación del Juez. También existe la posibilidad de un acogimiento provisional para aquellos niños que la Administración no contempla la posibilidad de adopción debido a que se considera la posibilidad que vuelvan con sus progenitores. Esta nueva modalidad se realiza con familias que no se plantean adoptar al niño, sino que colabora con dicha acogida hasta que la situación cambie y el menor pueda retornar con sus padres biológicos.

Tanto el acogimiento administrativo como el judicial tienen el riesgo de ser revocados por el Juez. En el primer caso, cuando aparece un progenitor que no había autorizado expresamente la adopción del niño o porque se arrepienta de dicho consentimiento. En ambos casos, el Juez está obligado a valorar la nueva situación, y aunque no necesariamente debe atenderse siempre estas demandas, puede



ocurrir que se estimen y el menor deba volver con sus padres biológicos. En el caso del acogimiento judicial, puede que éste no sea considerado por la autoridad judicial, por lo que si el niño ya está con la familia adoptante en régimen de acogimiento provisional, éstos deben decidir si quieren que el menor permanezca con ellos en otro régimen de acogida o no. En caso de que el niño no permanezca con la familia adoptante, ésta mantiene su antigüedad frente a una nueva adopción.

4.2 Fundamento Jurídico del acogimiento preadoptivo en España

Esta figura legal es regulada en el Código Civil Español (en el cual nos basaremos) de la siguiente manera:

Artículo 172: La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde sea acogido el menor.

TEC
FALLA DE CARGO

Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confie a una misma institución o persona. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrán solicitar la remoción de ésta. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Art. 173

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por el responsable del hogar funcional.

El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

FECHA CON
FALLA DE ORIGEN

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

Los consentimientos necesarios.

Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.

Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

- a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.
- b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
- c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.

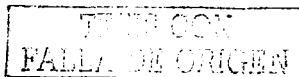
La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.

Informe de los servicios de atención a menores.

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.



No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

El acogimiento del menor cesará:

Por decisión judicial.

Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.

A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.

Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.

Redactado por la L.O. 1/1.996, del 15 de enero (B.O.E. del 17 de enero), de Protección Jurídica del Menor.

Art. 173 bis

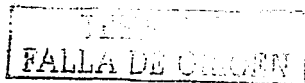
El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción. La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.



Art. 174

Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección.

A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

4.3 Tramitación y proceso que se da

Como ejemplo se tomara el de España: Se presenta un escrito de solicitud en el Servicio de Infancia, Juventud, familia y Mujer, acompañado de la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I de las personas solicitantes.

Certificación Literal de la Inscripción del Nacimiento.



Fotocopia del Libro de Familia o Certificación Literal del Matrimonio.
Certificado del empadronamiento del municipio de su residencia habitual

Certificado de ingresos por trabajo de la empresa en que presta sus servicios (si es trabajador o trabajadora por cuenta ajena) o, en su caso, Declaración Jurado de ingresos.

Informe médico de las personas solicitantes.

Cualquier otra documentación que quieran aportar, o se les solicite.

Se elaboran diferentes informes técnico-profesionales por el Trabajador Social y Psicólogo, a partir de diversos medios de información como entrevistas, visitas, etc.

Se traslada el expediente a la Junta de Adopción para su estudio y propuesta. Si el acuerdo, se eleva a la Diputada Foral titular de Sala del Departamento de Acción Social para su autorización, que se materializa en la Orden Foral correspondiente y se notifica a las personas interesadas en el Acogimiento.

Se firma el contrato de acogimiento familiar con las personas acogedoras, incluyéndose el consentimiento del menor o la menor si tuviera al menos 12 años cumplidos.

Se notifica al Ministerio Fiscal remitiéndole una copia del contrato



Se realiza un seguimiento por parte del Trabajador social o la Psicóloga a que tiene asignado el caso, y, en el supuesto de anomalías, se notifica al Ministerio Fiscal.

4.3 Propuesta

La familia se configura como el instrumento idóneo para la formación y el desarrollo personal del menor, en la medida en que no sólo es un medio de trasmisión de valores y de pautas de conducta, sino que constituye el núcleo humano en el que el menor puede cubrir más ampliamente sus necesidades afectivas

No obstante, también la familia se rige en ocasiones como elemento perturbador que menoscaban y lesionan los derechos de éste. De ahí que la sociedad no puede permanecer impasible ante este tipo de situaciones, instando la puesta en práctica de los mecanismos necesarios para velar por los derechos del menor.

La propuesta que se plantea es incorporar el acogimiento preadoptivo dentro de la legislación mexicana y en particular dentro del Código Civil para el Distrito Federal como un medio preparatorio para llegar a la adopción plena, con el objeto de que los tramites no sean tan largos y que muchas veces los adoptantes desistan y busquen medios más fáciles pero muchas veces más riesgosos para llegar a una adopción.



La forma de que funcionara seria la siguiente:

Se presentara un escrito de solicitud en el DIF o en una dependencia particular, acompañado de la siguiente documentación:

Actas de Nacimiento del adoptante o adoptantes

Acta de Matrimonio

Comprobante de domicilio

Comprobante de Ingresos (comprobar que exista una solvencia económica buena)

Informe médico de las persona solicitantes.

Cualquier otra documentación que quieran aportar, o se les solicite.

Se elaboraran diferentes informes técnico-profesionales por el Trabajador Social y Psicóloga, a partir de diversos medios de información como entrevistas, visitas, etc.

Se traslada el expediente al DIF o en su caso a la institución privada para resolver si son aptos los solicitantes.

Y en un periodo de tres meses a un año se realizaran visitas por parte del trabajador social o el Psicóloga para ver el desenvolvimiento del menor y del o los adoptantes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conjuntamente con la familia consanguínea se encuentra presente la familia adoptiva aunque en un menor numero, la cual esta integrada por padres e hijos entre los cuales no existe una relación de consanguinidad, formando una plena y duradera comunidad humana de vida. Esta familia no queda constituida a partir del hecho biológico de la generación; sino que nace a partir de la voluntad. Y conjuntamente con la familia adoptiva en países como España en el cual nos basaremos, encontrando el llamado acogimiento familiar el cual consiste en la situación en la que se encuentra un menor que por varias circunstancias ha sido separado de su familia biológica y pasa a convivir con otra familia acogedora como un miembro más y tiene plena participación en la vida familiar y derecho a que velen por él, a que lo alimenten, lo eduquen, y a recibir una formación integral. Es la sustitución de un núcleo familiar biológico. Se formaliza por escrito, con el consentimiento de la Entidad Pública, en el caso de no ser un acogimiento familiar provisional, se requiere la autorización de los padres biológicos, dentro del escrito, en el cual deben constar todas las premisas y compromisos que se adquieren al realizar el acogimiento, así como las condiciones impuestas. Este escrito se remitirá al Ministerio Fiscal. Si hay oposición de los padres, éste acogimiento deberá ser acordado por el Juez, en interés del menor. Es la modalidad que antecede a la posible adopción del menor, se produce cuando la Entidad Pública realiza la propuesta de adopción del menor ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar y hayan sido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

seleccionados y proporcionando ante la entidad pública su consentimiento a la adopción y que por supuesto el menor se encuentre en situación jurídica adecuada para la adopción.

Definiendo al acogimiento preadoptivo como el periodo de adaptación del menor a la familia para dar paso a la adopción, aunque también es posible que no conlleve a la adopción. Hay que tener en cuenta que incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores aunque esta situación no exime a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor.

En conclusión al proponer un acogimiento preadoptivo dentro del Código Civil para el Distrito Federal antes de que se de la adopción plena es llegar a un objetivo importante el cual es el darle una mayor protección al adoptado, que los tramites no sean pesados, que se llegue a una convivencia desde un principio con revisiones mensuales y que se de la adopción plena dentro de un periodo de tres meses a un año.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TELEN COM
FALLA DE OMBEN

LEYES Y CÓDIGOS

ACOSTA ROMERO, Manuel, MUÑOZ I, María Eugenia, MARTINEZ ARROYO, Laura, Código Civil para el Distrito Federal Tomo I. México, Editorial Porrúa, 1998, 646Pp.

Código Civil de España Tomo II, Madrid, Editorial Civitas, 2002, 2948Pp.

Compendio de Leyes y Reglamentos y disposiciones legales en materia Civil. Colección Civil Tomo I y II México, Editorial Delma, 2002, 1861Pp.

LIBROS

ARIAS RAMOS, J, ARIAS BONET, J.A, Derecho Romano obligaciones, Familia y Sucesiones. Madrid, Editorial Revistas de Derecho Privado 1996, 356Pp.

ASENCIO CHAVEZ, Manuel F, Adopción. México, Editorial Porrúa 1999, 139Pp. -

ASENCIO CHAVEZ, Manuel F, La Familia en el Derecho. México, Editorial Porrúa 1998, 639Pp.



BERNALDO DE QUIROS PEÑA, Manuel, Derecho de Familia. Madrid, Editorial Universidad de Madrid Facultad de Derecho, 1998, 568Pp.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, Diccionario Jurídico Tomo I. p.69.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, Diccionario Jurídico Tomo II. España, Editorial Civitas 1999, 1239Pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Parte General Personas y Familia. México, Editorial Porrúa, 2000, 754Pp.

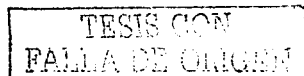
GONZALEZ BRAVO, A, BIALOSTOSKI, Sara, Compendio de Derecho Romano. México, Editorial Pax -México, 1994,196Pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, p.356.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III. México, Editorial Porrúa, 1998, 789Pp.

MASCAREÑAS Carlos E., Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IX.

MONTERO DUHALT Sara, Derecho de Familia. España, Editorial Civitas, 1998, 567Pp.



PEREZNIETO CASTRO, Leonel, SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado Parte Especial, México, Editorial Harla 1999, 678Pp.

PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. México, Editorial Porrúa, 1997,525Pp.

RUIZ LUGO, Rogelio Alberto, La Adopción en México. México, Editorial Rusa, 2002,492Pp.

TREJO GUERRERO Gabino, Código Civil para el Distrito Federal. México, Editorial Sista, 2000,582Pp.

VILLALÓN EZQUERRO, Francisco Javier, Revista de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 1998, 330Pp.

DIRECCIONES ELECTRONICAS
WWW.BIBLIOJURIDICA.COM.MX

WWW.CIVITASDCVIC.COM

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN